

Recomendación 14/2010  
Guadalajara, Jalisco, 1 de septiembre de 2010  
Asunto: violación de los derechos a la vida,  
al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 8365/08/III

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga\*

Al procurador general de Justicia del Estado

### Síntesis

*El 6 de junio de 2008, aproximadamente a las 22:40 horas, [agraviado] perdió la vida en el interior de una celda de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, como consecuencia de la omisión de varios servidores públicos adscritos a esta Dirección, quienes mostraron incapacidad, ineficacia, ineficiencia, falta de criterio y preparación para custodiarlo adecuadamente, ya que padecía un trastorno psiquiátrico por el cual requería medicamento controlado y estaban obligados a velar por su bienestar. Además, no fue trasladado a una institución especializada para mejorar su estado de salud mental, y en cambio, se le obligó a permanecer en una celda dentro de la cual, a causa de su estado, se ocasionó diversas lesiones que le provocaron la muerte debido a la falta de atención oportuna, pues incluso se logró regularlo mediante el Sistema de Atención Médica de Urgencia (SAMU) a una institución psiquiátrica, pero no fue trasladado con el argumento de que estaba a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8365/08/III, por actos que cometieron diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la agente del Ministerio Público y de la jueza mixta de Primera Instancia, ambas en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por hechos en los

---

\* La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

que perdió la vida [agraviado] como consecuencia de la actuación violatoria de derechos humanos de servidores públicos municipales, específicamente del derecho a la vida, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de junio de 2008, [quejosa] presentó queja a favor de [agraviado], en contra de diversos servidores públicos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, con base en los siguientes hechos:

La queja la interpongo porque durante la madrugada del pasado 6 de junio de 2008, el [agraviado] fue detenido por elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (DGSPTZ), supuestamente porque se quería robar un carro, pero fue hasta el 9 de junio cuando vía telefónica les avisaron que el agraviado estaba detenido y tenía una conducta agresiva. En seguida acudieron a los separos de Tlajomulco de Zúñiga para verlo, donde explicaron que tenía problemas mentales y estaba bajo tratamiento psiquiátrico, pero si dejaba de tomarlo tenía cambios de actitud. Llevaron su medicamento y las recetas pidiendo que lo trasladaran a un lugar adecuado con la finalidad de que lo tranquilizaran pero no lo hicieron, no le brindaron el auxilio oportuno e incluso señaló que la Jueza Mixta de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, no atendió la petición para que le dieran al agraviado atención médica oportuna y finalmente falleció dentro de los separos de la corporación policiaca municipal mencionada.

2. Anexó a su queja copia del acta de defunción [...], expedida por el Registro Civil número 1 de Guadalajara, donde se asentó que José Antonio Ortiz Posadas perdió la vida el 10 de junio de 2008 a las 17:30 horas, por contusión difusa de cráneo.

3. La queja se radicó y admitió el 19 de junio de 2008, y se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Para ello, se solicitaron informes al director general de Seguridad Pública y al juez mixto de Primera Instancia, ambos de Tlajomulco de Zúñiga.

4. El 2 de julio de 2008 se recibió el informe rendido por el maestro Emiliano Sandoval Delgado, director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que manifestó que los policías que se desempeñaron como alcaldes durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2008 fueron Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández y José Manuel Reyes Martínez. También señaló que sí se realizaron las gestiones para trasladar al agraviado a una institución en

la que recibiera la atención especializada que requería, consistentes en hacerlo saber a la agente del Ministerio Público que lo tenía a su disposición.

Anexó el acta circunstanciada DG/347/00/2008 del 10 de junio de 2008, a las 17:00 horas, suscrita por el mismo director de Seguridad Pública municipal y por el subdirector administrativo de Seguridad Pública, de la que destacan las siguientes notas:

A las 8:00 horas del día sábado 7 de Junio de 2008, el custodio del área de barandilla JUAN MANUEL DE ANDA RODRÍGUEZ, informa que fue necesario esposar al detenido [agraviado], de pies y manos para evitar que el mismo trate de lesionarse, ya que el mismo se golpeaba en la cabeza y golpeaba los barrotes de las celdas. - - - - -

- - -A las 21:40 horas del día sábado 7 siete de Junio del presente año, se hace presente en las instalaciones de barandilla la Agente del Ministerio Público, Licenciada JUANA NORIEGA HERNÁNDEZ, a solicitud del oficial de barandilla VÍCTOR RAMOS ESQUIVEL, para que observara la actitud del detenido [agraviado], y al darse cuenta de los hechos solicitó mediante cabina la presencia del médico, para una valoración médica- - - -

- - -A las 2.00 horas del día 9 de Junio de 2008, se presenta el médico en el área de barandilla para la valoración médica del detenido [agraviado], realizando la misma el doctor HUMBERTO RUELAS RUELAS, quien concluyó que presenta alteraciones emocionales sugiere una VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA [...]

[...] - - -A las 12.00 horas del día 9 de Junio de 2008, mediante oficio número 1369/2008, la Juez de primera instancia, solicitó la excarcelación del detenido [agraviado], para llevar una diligencia de carácter penal a las 14.00 horas - - - - -

- - - A las 12:15 horas del día lunes 9 de Junio de 2008, el Licenciado JUAN VALTIERRA LOPEZ Coordinador de la cárcel municipal, se comunicó por teléfono con el Licenciado JUAN SOLTERO RUESGA, Secretario del Juzgado de Primera Instancia, para explicarle los inconvenientes de trasladar al detenido [agraviado], a rendir su declaración preparatoria, por el estado emocional que padecía, y que podría ocasionarles daños a los bienes del juzgado, siendo conveniente que mandara personal del juzgado para que observará el comportamiento del detenido, mismo que no se encontraba en condiciones de declarar, accediendo a hacerlo llegando posteriormente como a la 16.:00 horas personal del Juzgado a levantar la constancia del caso. - - - - -

- - -A las 16:30 horas del día lunes 9 de Junio de 2008, se traslado al detenido [agraviado], a los servicios médicos municipales, para la elaboración del parte médico esto, por haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial extendiendo el parte médico de lesiones número 10777. [...]- -

[...] - - -Siendo las 18:00 horas del día lunes 9 de Junio de 2008, se entrevistan con el Licenciado JUAN VALTIERRA LÓPEZ, Coordinador de la Cárcel Municipal, las señoras [...] Y [...], madre y hermana respectivamente del [agraviado], con teléfono

[...], quién les informa que su familiar se encuentra a disposición de la Juez Mixta de Primera Instancia Maestra VERONICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, manifestando la madre de [agraviado] que su hijo se le salió de su casa y no lo encontraban hasta que del Juzgado Municipal les hablaron por teléfono, y además que tiene varios años recibiendo tratamiento psiquiátrico, que lo internan en un centro denominado de LA LUZ que se encuentra ubicado por la avenida Lázaro Cárdenas, y que otro día acudirían con la Juez para llevarle los medicamentos y recetas - - - - -

--

- - - Siendo aproximadamente las 11.00 horas del día martes 10 de Junio del presente año, el Licenciado JUAN VALTIERRA LÓPEZ, acudió al Juzgado de Primera Instancia, para hablar con la Juez, y manifestarle que urgía se resolviera la situación Jurídica del detenido, en virtud del Estado emocional que presentaba, sin encontrarla por estar en un curso, y habló con el Secretario del Juzgado Licenciado JUAN SOLTERO RUESGA, a quien le manifestó la urgencia de resolver la situación jurídica del detenido [agraviado], y que llegarían los familiares con recetas y medicamento porque este estaba bajo tratamiento psiquiátrico, contestando el Secretario que a parte de eso, era necesario un dictamen psiquiátrico y que ya se había ordenado dentro del proceso [...].

- - - Siendo las 13.00 horas del día martes 10 de Junio del año en curso, se presentó con el Licenciado JUAN VALTIERRA LÓPEZ Coordinador de la cárcel municipal, la señora [mama del agraviado], quién venia del Juzgado, y como traía el medicamento que tomaba su hijo, entonces ella se comunicó por teléfono con el doctor, para efecto de preguntarle si podía tomar su hijo el mismo medicamento, y una vez que logró la comunicación el Licenciado VALTIERRA habló con el doctor, quien al preguntarle sobre el medicamento el doctor manifestó que no era posible recetar por teléfono y que era necesario revisar al paciente, por lo que se le explicó sobre donde se encontraba al detenido, y que se había solicitado un dictamen psiquiátrico. - - - - -

- - -

- - -A las 15.00 horas del día martes 10 de Junio de 2008, solicitó la señora [...], ver a su hijo [agraviado], por lo que al acompañarla el encargado de la alcaldía JOSÉ MANUEL REYES MARTÍNEZ, e ingresar a las celdas, el detenido refiere dolor en el pecho, por lo que origina que se solicitara una ambulancia de los servicios médicos, llegando en pocos minutos, siendo atendido por el doctor OSCAR OMAR MÁRQUEZ CABRERA, quién no obstante que se encontraba su mamá presente, no se dejaba revisar y le tiraba golpes al médico, quién poco antes de las 16:30 horas decidió subir a la alcaldía para llamar por teléfono para solicitar se presentara la ambulancia porque se había ido a otro servicio, quedando la mamá del detenido en las afueras de la celda y al regresar como a los 5 minutos, el doctor y revisar al detenido este ya se encontraba sin vida

También anexó los siguientes documentos:

- a) Copia del parte de lesiones elaborado por personal de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga al [agraviado] el 6 de junio de 2008, a las 23:00 horas, donde se describen algunas lesiones en regiones parietal y frontal.
- b) Copia de la constancia elaborada el 7 de junio de 2008 por parte de Juan Manuel de Anda Rodríguez, oficial de barandilla de la DGSPTZ, en la que asentó que recibió la guardia a las 8:00 horas y se percató de que [Agraviado] presentaba varios golpes, los cuales fueron ocasionados por un vehículo, y en razón de que se encontraba agresivo, lo esposaron de pies y manos para evitar que tratara de lesionarse, ya que se golpeaba la cabeza y también azotaba los barrotes de la celda.
- c) Copia certificada del parte de novedades del 8 de junio de 2008, dirigido a Javier García Muñoz, encargado del área de Barandilla de la DGSPTZ y firmado por Víctor Ramos Esquivel, alcaide de la DGSPTZ, del que se desprende que al recibir su turno que abarcó de las 19:00 horas del 7 de junio de 2008 a las 8:00 horas del 8 de junio del mismo año, le entregaron al [agraviado], quien presentaba lesiones visibles ocasionadas por un vehículo que lo embistió cuando intentaba darse a la huída. Que en el interior de la celda se ocasionó varios golpes en el rostro, ya que en repetidas ocasiones se golpeaba contra la puerta, por lo que se informó de tal situación a la agente del Ministerio Público licenciada Juana Noriega Hernández, porque el agraviado se encontraba a su disposición. Ella acudió a las 21:40 horas para darse cuenta del estado en que se encontraba el agraviado y por ello solicitó apoyo a Servicios Médicos Municipales para su valoración.
- d) Copia certificada del parte de novedades del 8 de junio de 2008, dirigido a Javier García Muñoz, encargado del área de Barandilla de la DGSPTZ y firmado por el oficial de barandilla Juan Manuel de Anda, adscrito a la misma corporación policiaca, en el que se asentó que [agraviado] dañó dos juegos de aros aprehensores, por lo que decidieron quitárselos y que también destruyó la taza del baño de la celda con lo que se cortó en varias partes de las manos.
- e) Copia certificada del parte de lesiones elaborado por personal de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ) al [agraviado] el 9 de junio de 2008 a las 2:00 horas, donde se describen lesiones en región periorbital izquierda, excoriaciones en todo su cuerpo y huellas de sangrado en cráneo, todas de evolución variable, así como datos y signos clínicos de alteración emocional.

f) Copia certificada de la nota de valoración médica relativa a la revisión realizada al [agraviado], firmada por el doctor Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a los SMMTZ, del 9 de junio de 2008, a las 2:00 horas, en la que se asentó lo siguiente:

En atención a la solicitud realizada por la Lic. Juana Noriega Hernández, agente del ministerio publico de Tlajomulco. Se realiza visita a la cárcel municipal para valoración del detenido arriba mencionado encontrando lo siguiente:

1) El paciente tiene una estancia de 48 hrs, el cual se mantiene aislado por comportamiento agresivo a los detenidos y a el mismo. (Así mencionado por encargados en turno y detenidos).

2) Se encuentra desorientado en tiempo y espacio, pero no en persona. (Por seguridad se realiza únicamente inspección ya que se encuentra la taza totalmente destruida, huellas de sangre en ventanillas que se encuentran a más de 2 metros de altura.) En mi presencia y al momento de la inspección el detenido se realizo auto agresión, golpeando el cráneo contra la pared y la barandilla de puertas y ventanas.

CONTINÚA AL REVERSO. . . .

3) El detenido no responde a cuestionamientos, muestra datos de alteración emocional, buena coloración de piel adecuado estado de hidratación (se hace referencia de tomar agua de las tazas del inodoro), Agresivo al momento de la inspección, huellas de autoagresión como hematomas en región periorbitaria izquierda, equimosis distribuidas en toda la economía corporal, cráneo con huellas de sangrado ya que presenta herida en región occipital, además se hace mención de que sufrió atropellamiento a la hora de su detención por tratar de huir.

CONCLUSIÓN: Debido al peligro que representa para el detenido y los compañeros de celda, y a que presenta alteraciones emocionales se sugiere valoración PSIQUIATRICA para mejor tratamiento y adecuado diagnostico, en dependencia correspondiente ya que servicios médicos municipales no cuenta con el área necesaria.

g) Copia certificada del parte de lesiones elaborado por personal de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga al [agraviado] el 9 de junio de 2008, a las 17:00 horas, donde se describen lesiones en todo el cuerpo y en región occipital, con una nota donde se asentó que se trata de un paciente psiquiátrico, agresivo, y que se requirió apoyo de policías municipales para inmovilizarlo.

h) Copia certificada del oficio SDT/0621/VI/08, enviado al director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga y firmado por el subdirector técnico de Seguridad Pública municipal el 9 de junio de 2008, donde se asentó que [agraviado] fue detenido porque se encontraba en evidente “estado inconveniente” atacando y agrediendo a transeúntes. En el texto del oficio se lee que le dio un cabezazo en la cara al médico que iniciaba su revisión y agredía

físicamente a los policías que le custodiaban. Se afirma que causó daños a la reja de la celda donde se encontraba e hizo añicos la taza del baño, y que él se estrellaba contra la pared, pateando todo lo que encontraba y también se mencionó que dañó tres pares de aros aprehensores.

i) Copia certificada del parte especial del 10 de junio de 2008, firmado por el primer oficial Juan Manuel Martínez Cordero, encargado del Departamento de Telecomunicaciones de Tlajomulco de Zúñiga y dirigido al subdirector operativo de la DGSPTZ, en el que le informó que el 10 de junio de 2008, a las 16:40 horas, se notificó por parte del alcaide José Manuel Reyes Martínez, que a las 16:28 horas se solicitó una ambulancia para verificar al [agraviado], debido a que sentía molestias en el pecho, pero el paramédico no pudo atenderlo porque se mostró agresivo y optó por retirarse a las 16:38 horas. Posteriormente, Juan Manuel de Anda Rodríguez y Patricio Petatán Domínguez, encargados del área de barandilla, al verificar el estado del agraviado lo vieron tirado en el piso y ya no respondía a su llamado, por lo que solicitaron que regresara la ambulancia. Sin embargo, al llegar el paramédico la persona ya se encontraba occisa. Informaron también que el agraviado había ingresado el 7 de junio de 2008 a las 1:31 horas por lesiones oficiosas contra un vigilante del palenque ubicado en el poblado de Santa Anita.

j) Copia certificada del parte informativo respecto a los sucesos ocurridos el 10 de junio de 2008, firmado por José Manuel Reyes Martínez, encargado del turno 01 en la DGSPTZ, en el que se asentó que a las 15:00 horas se pidió por parte de alcaldía una ambulancia de SMMTZ, en razón de que el agraviado tenía dolor de pecho, pero a las 16:27 horas, personal de barandilla reportó que no presentaba movimiento alguno y una vez que el doctor Omar Márquez Cabrera, médico de guardia, lo revisó, declaró que ya no contaba con signos vitales e informó su deceso. Agregó en el parte informativo que tomaron conocimiento de los hechos el primer oficial Javier García Muñoz y el coordinador del reclusorio Juan Valtierra López.

k) Copia certificada del informe del 10 de junio de 2008, rendido por el doctor Óscar Omar Márquez Cabrera y dirigido al director de Servicios Médicos Municipales y al director general de Seguridad Pública, ambos de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se asentó que acudió a la cárcel municipal a petición de Seguridad Pública, para valorar a [agraviado], a quien observó intranquilo, con múltiples hematomas en el cuerpo, respiración rápida, con ligera cianosis en dedos, pero al momento de revisar campos pulmonares y manos comienza con

actitud agresiva. Después de aproximadamente cinco minutos le informan que se encuentra inconsciente; se realizan maniobras de resucitación cardiopulmonar durante otros cinco minutos y a las 16:27 horas ya no se encontró vitalidad.

l) Copia certificada del oficio 458/2008, del 11 de junio del año pasado, firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga y dirigido al juez mixto de Primera Instancia en el municipio, en el que le informa respecto a la defunción de [agraviado], quien fue puesto a su disposición el 9 del mismo mes y año.

m) Copia certificada de los partes de novedades del reclusorio municipal o cárcel municipal, correspondientes a los días 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2008. En el correspondiente al 9 de junio se asentó a las 10:40 horas, que se recibió el oficio 956/2008 correspondiente a la averiguación previa [...], mediante el cual se deja a [agraviado] a disposición de la jueza mixta de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones. A las 13:25 horas se asentó una nota en la que consta que se dejó sin efecto la excarcelación de [agraviado] en virtud de que se llevaría a cabo al día siguiente. A las 17:00 horas del mismo día se hace constar que se trasladó a [agraviado] a Servicios Médicos Municipales, donde el doctor Éric Chavira Reyes mencionó que iba a ser necesario trasladarlo a un centro psiquiátrico.

En el parte de novedades del 10 de junio únicamente se asentó a las 16:27 horas, que [agraviado] no se movía y se encontraba sobre el piso. También se mencionó que seis minutos antes el doctor Óscar Omar Márquez Cabrera había ingresado a revisarlo, ya que les dijo que no podía respirar, por lo que se llamó al mismo médico, quien le tomó los signos vitales y le dio reanimación, pero no dio resultados favorables, pues [agraviado] ya había fallecido.

5. El 5 de julio de 2008 se recibió el oficio 1565/2008, firmado por Fernando de Alba Paredes, juez mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que el 9 de junio de 2008 se recibió la averiguación previa [...], en la cual se dejó a su disposición a [agraviado] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones. También refirió que en la consignación de la indagatoria mencionada, el agente del Ministerio Público ordenó que se practicara un examen psiquiátrico al [agraviado], por lo que el mismo día, a las 16:00 horas, personal del Juzgado se trasladó a la cárcel municipal para tomarle su declaración preparatoria. Sin embargo, se suspendió



porque no respondía a ningún cuestionamiento, por lo que el 10 de junio se ordenó recabarle los exámenes psiquiátricos correspondientes, pero el mismo día, a las 16:40 horas, se recibió una llamada del alcaide, quien informaba que [agraviado] había fallecido en una celda de la cárcel municipal, lo cual fue informado oficialmente mediante un escrito del 11 de junio de 2008, firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga.

6. Por acuerdo del 14 de junio de 2009, se tuvo a la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, y al doctor Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a Servicios Médicos Municipales, ambos de Tlajomulco de Zúñiga, como servidores públicos probablemente responsables. También se les requirió, al igual que a Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández y José Manuel Reyes Martínez, de la DGSPTZ, para que rindieran un informe pormenorizado respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los sucesos investigados. Además se requirió a la agente del Ministerio Público para que explicara cómo llevó a cabo el traslado de [agraviado] a una institución adecuada y se le pidió que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] y de la iniciada con motivo del fallecimiento de [agraviado], mientras que el doctor Humberto Ruelas Ruelas informaría respecto a la fecha y hora en que se solicitó su apoyo para acudir a la cárcel municipal a realizar una valoración a [agraviado], así como la fecha y hora en que acudió.

7. El 8 de agosto de 2008 se recibió el escrito firmado por el doctor Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que el lunes 9 de junio de 2008, a la 1:30 se recibió solicitud de atención médica por parte de la DGSPTZ para acudir a valorar a un detenido. En el documento se explica que a la 1:40 llegaron en una ambulancia a la DGSPTZ y al realizar la evaluación médica integral, el doctor Humberto Ruelas encontró a [agraviado] desorientado, agresivo hacia su persona y hacia él mismo, por lo que recomendó su traslado para valoración psiquiátrica, de lo cual informó al juez de Barandilla y por teléfono a la agente del Ministerio Público, licenciada Juana Noriega Hernández. Finalmente manifestó que a las 3:20 horas se informó por escrito lo anterior, tanto a la DGSPTZ, como a la subdelegación regional Zona Centro en Tlajomulco de Zúñiga, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

Anexó copia de la hoja de revisión de la ambulancia 07 y del kilometraje recorrido, en la que se trasladó a la cárcel municipal el 9 de junio de 2008; copia

de la nota médica que elaboró el 9 de junio de 2008, a las 2:00 horas, y del parte de lesiones elaborado al [agraviado] el mismo día, ambos con acuse de recibido del 9 de junio a las 3:20 y 3:25 horas, respectivamente, por parte de la PGJE y la DGSPTZ, los cuales ya obraban en actuaciones. De igual manera agregó copia del oficio 952/2008-IV del 8 de junio de 2008, firmado por la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, en el que en virtud de la notificación telefónica realizada por Javier García Muñoz, coordinador de Barandilla de la DGSPTZ, en el que informa que [agraviado] se encontraba agresivo, eufórico y se había provocado lesiones. Solicita al alcaide de la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga que se le traslade a Servicios Médicos Municipales para una revaloración médica, tanto física como mental.

8. Tomando en cuenta que la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, así como Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández y José Manuel Reyes Martínez, adscritos a la DGSPTZ, no rindieron el informe que les fue solicitado, por acuerdo del 2 de septiembre de 2008 se les envió un segundo requerimiento. Además, se pidió a los últimos tres servidores públicos mencionados que aclararan la fecha en que se había solicitado la presencia de personal de Servicios Médicos Municipales para la revisión de [agraviado] y a petición de cuál autoridad, y que debería remitir copia de la petición respectiva.

9. El 1 de octubre de 2008 se recibió el oficio 2713/2008, firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que agregó los comunicados que envió a la licenciada Juana Noriega Hernández, en el que le informó que se le ha requerido en dos ocasiones para que rinda un informe respecto a los señalamientos en su contra y no lo ha hecho, así como a Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador regional de Justicia Zona Centro, en el que solicita el envío de una copia certificada de la averiguación previa [...], así como de la iniciada con motivo del fallecimiento de [agraviado]. De dichos comunicados se desprende que Juana Noriega fue cambiada de adscripción a la agencia del Ministerio Público en Ixtlahuacán del Río.

10. Los días 24 y 28 de octubre de 2008, se recibieron dos escritos firmados por la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, mediante los cuales rindió el informe que le fue requerido. En el primero de ellos manifestó que la [quejosa] no se presentó ante ella y tampoco exhibió la documentación que mencionó. Que al ser notificada de que [agraviado] se conducía de manera inconveniente, solicitó a personal de Servicios Médicos

Municipales de Tlajomulco de Zúñiga que le realizara una revaloración física y mental y solicitó a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que practicara un dictamen pericial. No obstante lo anterior, consideró que había elementos suficientes para ejercer acción penal en contra de [agraviado], además de que estaba por vencer el término constitucional, y a pesar de que no contaba con el dictamen solicitado al IJCF, resolvió la situación jurídica mediante la acción penal y con el envío de todas las constancias al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga.

En el segundo informe señaló, sin recordar la fecha exacta, que el alcaide le había dicho que [agraviado] escandalizaba y le decía groserías al personal de la policía municipal, por lo que se hizo presente en la DGSPTZ y lo entrevistó. Agregó que al día siguiente, entre las 21:00 y las 22:00 horas, el alcaide municipal le comunicó que [agraviado] estaba muy alterado, por lo que ordenó efectuar una revaloración médica. Por otro lado, indicó que sí se tomaron acciones para recabar un dictamen pericial y así poder ordenar lo conducente.

En el mismo escrito ofreció dos documentales públicas, consistentes en las bitácoras de la DGSPTZ y la copia certificada de la averiguación previa donde consta su participación, las cuales ya no están a su alcance por su cambio de adscripción a la población de Ixtlahuacán del Río. También ofreció dos declaraciones testimoniales a cargo de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que la acompañaron a la alcaldía de la Cárcel Municipal para ver el estado en que se encontraba [agraviado].

11. El 4 de noviembre de 2008 se recibió el informe rendido por Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández y José Manuel Reyes Martínez, alcaldes adscritos a la DGSPTZ, en el que señalaron que desde que recibieron a [agraviado] en las instalaciones de la cárcel municipal, se le practicó un parte médico en el que se asentó que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, por lo que no se advertía ningún riesgo en su salud. Agregaron que siempre se le trató de manera respetuosa y que los hechos se desarrollaron como aparecen en el acta circunstanciada elaborada en la DGSPTZ.

12. El 6 de noviembre de 2008, se recibió el oficio 3108/2008, firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual agregó copia certificada de la averiguación previa [...] y del acta ministerial

[...], radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, de las que destaca lo siguiente:

Averiguación previa [...]:

a) El 7 de junio de 2008 a las 14:20 horas, el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga puso a [agraviado] a disposición del agente del Ministerio Público por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones, y se calificó como legal su detención.

b) El mismo 7 de junio se transcribió el parte médico de lesiones que le fue elaborado al [agraviado] el 6 de junio de 2008, en el que se describe que presentaba herida ocasionada al parecer por agente contundente, localizada en región parietal izquierda de aproximadamente 0.5 centímetros de longitud, que interesó cuero cabelludo; hematoma producido al parecer por agente contundente en región frontal y muslos, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

c) Del documento elaborado en el Juzgado Municipal el 6 de junio de 2008, en el que se resolvió la situación jurídica de [agraviado], se desprende que los policías de la DGSPTZ que detuvieron a [agraviado], informaron que un guardia de seguridad privada del palenque Santa Anita lo había sorprendido intentando abrir un vehículo, pero cuando le llamó la atención, se lanzó sobre él y comenzó a golpearlo, después se dio a la fuga por la avenida Prolongación López Mateos, donde fue atropellado por un vehículo, se paró y continuó corriendo. También informaron que lograron alcanzarlo fuera del centro de espectáculos El Vaquero, donde lo retuvieron hasta que pasó una unidad policiaca de seguridad pública municipal y se lo entregaron a los agentes.

También se asentó que [agraviado] fue remitido a las celdas de la cárcel municipal a las 00:25 horas del 7 de junio de 2008 y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en virtud de que su conducta podría ser considerada como un delito.

d) El 8 de junio de 2008, a las 13:00 horas, se recabó la declaración ministerial de [agraviado], en la que manifestó que al momento de su detención se peleó a golpes con un guardia de seguridad privada y luego pretendió darse a la fuga corriendo. Sin embargo, lo siguieron y poco después fue atropellado por un vehículo, se paró y continuó corriendo, pero lo alcanzaron, llegaron luego

policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga se lo llevaron en calidad de detenido. Posteriormente se asentó que [agraviado] se negó a firmar su declaración y a estampar sus huellas.

e) El mismo 8 de junio se redactó una fe ministerial de la constitución física de [agraviado], en la que se asentó que a simple vista presentaba cinco excoriaciones en el brazo izquierdo, que se le apreciaba normal de sus facultades mentales y tenía comportamiento agresivo.

f) También el 8 de junio de 2008, a las 23:30 horas, se elaboró una constancia en la que se asentó que Javier García Muñoz, coordinador de barandilla de la DGSPTZ y responsa

+ble de custodiar a las personas que se encuentran a disposición de la agente del Ministerio Público, se comunicó por vía telefónica a la fiscalía e informó que [agraviado] se encontraba agresivo y eufórico, además de que él mismo se había provocado lesiones. A las 23:40 horas del mismo día, la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que se ordenó girar oficio al alcaide de la cárcel municipal, a quien le solicitó que trasladara a [agraviado] nuevamente a Servicios Médicos Municipales con la custodia correspondiente, a fin de que se hiciera una revaloración médica tanto física como mental.

g) El 9 de junio de 2008, a las 3:30 horas, la agente del Ministerio Público recibió la nota de valoración médica y el parte de lesiones elaborado el 9 de junio a las 2:00 horas a [agraviado] por personal de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, documentos que fueron descritos en el punto 3, incisos e y f del presente capítulo.

h) El mismo 9 de junio, a las 4:20 horas, la agente del Ministerio Público dictó un acuerdo en el que se ordenó girar oficio al director del IJCF para solicitarle un dictamen psiquiátrico urgente a [agraviado] con la finalidad de determinar si presentaba o no alteraciones de sus facultades mentales y en qué consistían.

i) A las 6:00 horas del 9 de junio de 2008 fue consignada la averiguación previa ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga, y se solicitó abrir el periodo inmediato anterior al proceso en contra de [agraviado]. La solicitud fue recibida en el órgano jurisdiccional a las 10:51 horas.

Del acta ministerial [...] se extraen, por su importancia los siguientes datos:

a) El 10 de junio de 2008, a las 17:30 horas, en virtud de la llamada telefónica realizada por Juan Valtierra López, coordinador del reclusorio municipal, la cual hizo para informar que [agraviado] se encontraba sin vida. A las 17:50 horas se realizó la inspección ocular del lugar de los hechos.

b) El mismo 10 de junio se recabó la declaración de [...] madre de [agraviado], quien refirió que éste padecía un desequilibrio mental que era controlado por su psiquiatra y que tomaba unas pastillas llamadas Fluanxol. Dijo que había sido detenido por policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga el viernes 6 de junio por la madrugada, sin conocer de ello hasta el 9 de junio, cuando recibió la llamada telefónica de Servicios Médicos Municipales, para informarle que su hijo estaba detenido, que se había lastimado al arrancar la taza del baño de la celda y preguntó si tomaba algún medicamento. Ella le proporcionó el nombre de la medicina y fue así como lo sedaron un poco, pero le pidió que se presentara el 10 de junio ante el juez de Primera Instancia con la documentación necesaria para comprobar que su hijo tenía problemas mentales.

Manifestó que acudió ante el órgano jurisdiccional cerca de las 12:00 horas, pero la titular se encontraba en una junta. Sin embargo, le informaron que habían ordenado un examen psiquiátrico y que con base en su resultado, la jueza determinaría si mandaba a su hijo a un hospital psiquiátrico. Entonces se trasladó a la cárcel municipal, donde le dijeron que [agraviado] ya se encontraba mejor y que necesitaba ropa. [Mama del agraviado] fue a su casa por ropa y cuando regresó, aproximadamente a las 16:00 horas, vio varios policías, un licenciado y personal médico dentro de la celda donde estaba su hijo tirado en el piso, sucio, sin camisa, con moretes en todo su cuerpo, se quejaba de sentir asfixia, sed y de que le dolía el pecho. Dijo que únicamente lo revisaron, con el argumento de que necesitaban una orden para trasladarlo. Después de cinco minutos regresó a la celda y se dio cuenta de que su hijo ya estaba muerto.

c) También el 10 de junio de 2008, a las 21:15 horas, se dictó un acuerdo en el que se solicitó al IJCF que se realizara la necropsia de ley al cuerpo de [agraviado], así como la fijación y levantamiento de indicios en la celda donde perdió la vida. Al oficial del Registro Civil se le pidió elaborara el acta de defunción y que ordenara la inhumación correspondiente, mientras que a la trabajadora social adscrita al Servicio Médico Forense se le solicitó que entregara el cuerpo de [agraviado] a su madre.

d) El 30 de junio de 2008 se recibió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de [agraviado], y los resultados de los estudios de alcoholemia, de tipo de sangre, toxicológico e histopatológicos. En el mismo acuerdo se recibió el oficio 459/2008, firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que [agraviado] estaba a disposición de la jueza mixta de Primera Instancia en el mismo municipio desde las 10:30 horas del 9 de junio de 2008, y perdió la vida en una celda el 10 de junio del mismo año, aproximadamente a las 16:30 horas.

De la necropsia practicada al cuerpo de [agraviado] se desprende que perdió la vida debido a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Los estudios de alcoholemia y toxicológico resultaron negativos. El estudio histopatológico arrojó la conclusión de que [agraviado] presentó hemorragia subaracnoidea reciente (entre el cerebro y la pared del cráneo) y focos de microhemorragias en miocardio con importante hemorragia del pericardio.

13. Por acuerdo del 14 de noviembre de 2008, se tuvo como servidores públicos probablemente responsables a los oficiales de barandilla Juan Manuel de Anda Rodríguez, Víctor Ramos Esquivel y Patricio Petatán Domínguez, adscritos a la DGSPTZ, así como a Juan Valtierra López y Javier García Muñoz, coordinador de la cárcel municipal y coordinador de barandilla, respectivamente, a quienes se les requirió para que rindieran un informe en torno a los hechos.

Lo anterior, tomando en cuenta que del acta circunstanciada que elaboró el director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga se desprende que el 7 de junio de 2008, el custodio de barandilla Juan Manuel de Anda Rodríguez informó que había sido necesario esposar a [agraviado] ya que se golpeaba la cabeza, y que no fue sino hasta las 21:40 horas del mismo día cuando se presentó la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, por haberlo solicitado el oficial de barandilla Víctor Ramos Esquivel, mientras que el 10 de junio, según se desprende del parte especial firmado por el encargado del Departamento de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, los oficiales de barandilla Juan Manuel de Anda Rodríguez y Patricio Petatán Domínguez fueron quienes se percataron de que [agraviado] estaba tirado en el piso y no respondía a su llamado.

Además, del acta circunstanciada mencionada en el párrafo que antecede se desprende que Juan Valtierra López, coordinador de la cárcel municipal conoció del estado de salud en que se encontraba [agraviado] desde el 9 de junio de 2008 a las 12:15 horas, hasta el 10 de junio, a las 13:00 horas, mientras que del oficio 952/2008-IV del 8 de junio, firmado por Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, se desprende que Javier García Muñoz, coordinador de Barandilla de la DGSPTZ, informó que [agraviado] se encontraba agresivo, eufórico y se había provocado lesiones, por lo que solicitó al alcaide su traslado a Servicios Médicos Municipales para una revaloración médica y mental.

14. El mismo 14 de noviembre de 2008 se solicitaron informes a diversos servidores públicos. Al director del IJCF se le pidió que informara si durante los días 8, 9 y 10 de junio de 2008 se había recibido solicitud por parte de la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, a fin de que se le practicara un dictamen a [agraviado].

Al director de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga se le requirió copia certificada del registro o bitácora de llamadas recibidas en las que se pedía el apoyo para la revisión de [agraviado] por parte de la Dirección de Seguridad Pública municipal o de la agencia del Ministerio Público en el municipio, durante los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2008, y copia certificada de los registros correspondientes a las revisiones médicas otorgadas a [agraviado] durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2008 tanto en las instalaciones de Servicios Médicos Municipales, como en la cárcel pública municipal, así como el nombre de todos los servidores públicos de Servicios Médicos Municipales que intervinieron en dichas revisiones médicas.

Al juez mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga se le pidió que remitiera copia certificada de todas las actuaciones que integran el expediente penal [...], que se inició en contra de [agraviado] con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], del 9 de junio de 2008.

Al director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga se le solicitó copia certificada del registro de llamadas telefónicas de los detenidos, a fin de localizar la que solicitó [agraviado] cuando estuvo en los separos, así como del registro o bitácora de las llamadas de petición de apoyo a Servicios Médicos Municipales para la atención de [agraviado] o de las que se le hicieron a la agencia del Ministerio Público para informarse respecto a su estado de salud.



15. El 13 de diciembre de 2008 se recibió el escrito firmado por Juan Manuel de Anda Rodríguez, Víctor Ramos Esquivel y Patricio Petatán Domínguez, alcaides de la cárcel pública adscritos a la DGSPTZ, en el cual informaron que recibieron a [agraviado] en dicha cárcel, donde se le practicó un examen médico, el cual indicaba que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Refirieron que los hechos se desarrollaron tal como quedó asentado en el acta circunstanciada que elaboró la DGSPTZ. Agregaron que al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público y posteriormente del juez mixto de Primera Instancia, no fue ingresado junto con los demás internos, sino a una de las celdas de barandilla, debido a que se encontraba agresivo, pero no estaba a disposición de ellos.

Respecto a las medidas “efectivas y eficaces” que se tomaron, argumentaron que fue la de avisar a sus superiores y a la autoridad competente. Dejaron en claro que el hoy occiso se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público y del Juzgado Mixto de Primera Instancia, por lo que cualquier acción debía estar autorizada por dichas autoridades.

16. La primera parte del informe que rindieron Juan Valtierra López, coordinador de la cárcel pública, y Javier García Muñoz, coordinador de Barandilla, ambos adscritos a la DGSPTZ, fue en el mismo sentido que el informe rendido por los alcaides Juan Manuel de Anda Rodríguez, Víctor Ramos Esquivel y Patricio Petatán Domínguez. Respecto a las acciones que tomaron, consistieron en dar aviso a las autoridades competentes, según la misma quejosa lo corroboró al decir que pretendió ser atendida por la jueza mixta de Primera Instancia, a fin de que autorizara el traslado de su hijo a un lugar donde pudiera ser atendido. Agregó que la familia de [agraviado] sabía que el agraviado estaba a disposición del agente del Ministerio Público y luego del Juzgado Mixto de Primera Instancia, pues cualquier acción “efectiva y eficaz” debía estar autorizada por dichas autoridades, ya que de lo contrario podrían haber incurrido en el delito de evasión de presos.

17. El 9 de enero de 2009 se recibió el oficio 4159/2008 firmado por la jueza mixta de Primera Instancia por ministerio de ley en Tlajomulco de Zúñiga, al que anexó copia certificada del expediente penal [...], del que se destaca lo siguiente:

a) El 9 de junio de 2008 se recibió la averiguación previa [...], por parte de la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se consignó

a [agraviado] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones dolosas. En el mismo acuerdo se ratificó de legal la detención de [agraviado].

b) En la constancia levantada por personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga respecto de la notificación del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se asentó lo siguiente:

“ENTERADO EL INCULPADO [agraviado] (DETENIDO).- El suscrito notificador hace constar que una vez que le fue leída la presente resolución al inculpado [agraviado] con el fin de enterarlo y notificarle el contenido de la misma, se aprecia que el inculpado se encuentra desorientado toda vez que se le pregunta si entendió el contenido de la resolución y no contesta nada, se aprecia su mirada hacia la pared o techo aparentemente como si estuviera mal de sus facultades mentales y no habla ni manifiesta nada, lo que se levanta para constancia.”

c) El 9 de junio de 2008, a las 16:00 horas, personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga se trasladó a la cárcel pública municipal para recabar la declaración preparatoria de [agraviado]. Sin embargo, se suscribió constancia en los siguientes términos:

... no hace referencia a como se llama, se le aprecia su mirada perdida, y no contesta a ninguna pregunta que se le hace, actuando de forma extraña, al mover sus manos y cuerpo, por tal motivo se ordena suspender la presente audiencia, ordenándose levantar la debida certificación al respecto, para estar en aptitud de continuar con la presente y dar cumplimiento con lo ordenado por el numeral 451 del enjuiciamiento penal del estado; Por lo que sin mas por adelantar a la presente, se da por terminada la misma firmando al calce lo que en ella intervinieron, excepto el inculpado por las razón que se hicieron consta, en unión del personal de este Juzgado quien legalmente actúa y da fe.

d) El 10 de junio de 2008, a las 9:00 horas, el secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zúñiga redactó una certificación en la que asentó que envió un oficio al alcalde de la cárcel pública municipal en el que solicitaba la excarcelación de [agraviado]. Sin embargo, recibió una llamada telefónica del alcaide en turno, quien manifestó que el detenido se encontraba muy agresivo, que había hecho diferentes destrozos en la celda y no dejaba de golpear e insultar a los demás internos e incluso a los policías, pues cuando lo esposaban los pateaba y los escupía. Dijo que había destrozado unas esposas y se necesitaban cuatro policías para controlarlo, que se golpeaba él mismo con sus manos y pegándose contra las paredes, por lo que se determinó que personal del Juzgado se trasladara a la cárcel pública a recabar su declaración preparatoria.

También asentó que a las 15:40 horas acudió a la celda donde se encontraba [agraviado] en compañía de la titular del Juzgado Mixto, la agente del Ministerio Público adscrita a éste y la defensora de oficio. En la celda apreciaron manchas de sangre en las paredes, faltaba la taza del baño. Poco después llegó José Antonio Ortiz quien había sido trasladado a los Servicios Médicos Municipales, pero no fue posible recabar su declaración preparatoria. En seguida, el secretario hizo constar que el inculcado tenía golpes en la cara y en diferentes partes del cuerpo, que se negó a que le realizaran una fe de lesiones, no respondía a ninguna pregunta y solamente decía: “Chinguen a su madre todos, chinga tu madre, me quiero ir a mi casa”. Balbuceaba, volteaba la mirada constantemente a donde no había nada más que la pared o el techo, se quedaba “viendo con la mirada perdida”; hacía movimientos con sus manos, giraba la cabeza muy rápido, sacaba la lengua y hacía gestos, hasta que se dejó caer al piso.

e) Por acuerdo del 10 de junio de 2008, se nombró a Guillermo Sierra Guzmán y Genaro Vidrio Torres, perito psiquiatra y médico legista respectivamente, para que en el término de veinticuatro horas y en forma individual, le practicaran un dictamen psiquiátrico a [agraviado]. Al mismo tiempo se ordenó requerir al fiscal adscrito al Juzgado Mixto para que al momento de la notificación nombrara perito de su parte para practicarle otro examen psiquiátrico a [agraviado].

Cuando pretendían notificar el acuerdo a [agraviado], se hizo constar que después de leerle su contenido, se le encontró desorientado. Se le preguntó si había entendido, y no contestó nada. Se le apreciaba la mirada hacia la pared o el techo, “como si estuviera mal de sus facultades mentales” y no hablaba ni manifestaba nada.

f) El 11 de junio de 2008, a las 9:40 horas, se recibió en el Juzgado Mixto el oficio 458/2008, firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que el 10 de junio del mismo año, como a las 16:30 horas, [agraviado] había fallecido en una celda de la cárcel pública municipal.

18. El 21 de enero del presente año se recibió el informe rendido por la doctora Leticia González Rubio, directora general interina de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, al que agregó documentación que ya

había sido remitida previamente y también anexó copia certificada de las notas médicas realizadas y firmadas por el doctor Erick Chavira Reyes el 9 de junio de 2008, las cuales se transcriben a continuación:

Desconoce enfermedades, no alergias, desconoce drogas. Padece trastorno psiquiátrico secundario a drogadicción [...] (mariguana, cocaína, etc.). Tratado con Tluansol (Tlupentixol). También suspendió Hipoquinon. El domingo por la tarde muestran alteraciones neurológicas (psiquiátricas). Actualmente soltero, no alergias, se realiza parte médico de lesiones número [...]. Unidad de seguridad pública 35 a cargo de Ernesto Cabrera Medina, 33 años, subteniente. Se realiza parte médico y se regresa a los separos, con la indicación de regulación médica y al aceptar se comunicará con seguridad pública para su traslado por sus medios para tratamiento especializado. Ernesto Cabrera Medina.

18:00 horas. Se Haloperidol adm. 1 amp 1M. Regulación médica 8686. Paciente agresivo.

19:00 horas. Se comunica personal de SAMU indicando la aceptación del paciente al CAISAME en El Zapote para valoración especializada por el Dr. Ortiz y valorar su ingreso a estancia prolongada. Se comunica personal prehospitario (Iván) para informar a elementos de seguridad pública de su aceptación por CAISAME y recibir atención especializada. Debido a su riesgo de agresión a sus compañeros de celda y personas cercanas a él.

19:15 horas. El elemento de seguridad pública Manuel Dávila Delgadillo refiere que no es posible el traslado de [agraviado] a CAISAME para su atención psiquiátrica especializada por estar a disposición del Juzgado. Comento que se comuniquen con ellos para definir si procede el traslado de [agraviado] a CAISAME por parte de elementos de seguridad pública. Además comento que definan si el paciente [agraviado] puede o no puede ser trasladado a CAISAME para su valoración especializada y de ser negativa cancelar la regulación médica para su atención especializada debido a su gravedad.

La directora general interina de Servicios Médicos Municipales también anexó copia certificada de la hoja de referencia 2157/20 al Centro de Atención Integral en Salud Mental (Caisame) de estancia prolongada, del 9 de junio de 2008, a las 19:00 horas, con número de regulación 8686, en la que se asentó como impresión diagnóstica de [agraviado] un trastorno psiquiátrico, y como motivo de la referencia, un trastorno psiquiátrico y crisis agresiva.

Finalmente agregó copia certificada del parte de atención médica prehospitaria correspondiente a [agraviado], folio 10543, de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se asentó como impresión diagnóstica y observaciones lo siguiente:

Politraumatizado y probable alteración emocional, bajo tratamiento psiquiátrico, paciente masculino el cual se encuentra en una celda, ya que se encuentra detenido, paciente vivo que se le aprecian múltiples contusiones y hematomas en cara, en región de fosas renales y abdomen, así como extremidades superiores bastante edematizadas y escoriaciones en cráneo y rostro, paciente que se muestra agresivo queriendo golpear al médico que también estaba realizando valoración, médico da indicaciones de dejarlo en el lugar para checar la regulación que se había hecho anteriormente. Se nos indica por parte de cabina acudir a otro servicio en lo que se verifica la regulación.

19. El 22 de enero de 2009 se recibió el informe rendido por el director de Dictaminación Pericial del IJCF, en el que manifestó que el lunes 9 de junio de 2008, a las 8:00 horas oficialmente fue registrado en Oficialía de Partes el oficio de solicitud 955/2008, relativo a la averiguación previa [...], remitido por el agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, que fue turnado el mismo día al Departamento de Psiquiatría. Agregó que cuando se presentan necesidades de urgencia y a petición de los agentes del Ministerio Público, se solicita apoyo al psiquiatra Víctor Hernández Gómez, incluso fuera de los horarios laborales ordinarios.

20. El 4 de febrero de 2009 se recibió el oficio firmado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que no existe registro de llamada telefónica de [agraviado], ya que debido a su estado de salud mental no fue posible la comunicación con sus familiares hasta que una trabajadora social logró localizarlos. Respecto al registro o bitácora de llamadas efectuadas pidiendo apoyo a Servicios Médicos Municipales para la atención de [agraviado] o llamadas realizadas a la agencia del Ministerio Público para informar respecto a su estado de salud, señaló que estos datos quedaron asentados en el acta circunstanciada [...] que ya obra en actuaciones.

21. El 7 de abril de 2009 se recabaron las declaraciones de Jesús Hernández Morales y Mónica Esther Márquez Quiñones, elementos de la Policía Investigadora del Estado señalados como testigos por parte de la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga cuando ocurrieron los hechos. Ambos manifestaron que, sin recordar el día exacto, acompañaron a Juana Noriega a los separos de la DGSPTZ para ver a un detenido, pero quien entró con la fiscal fue únicamente Mónica Esther Márquez Quiñones, quien señaló que encontró a un hombre que mostraba una conducta coherente, tranquila, sin huellas de violencia física, a quien le preguntó cómo estaba y contestó que bien. Entonces, al no existir ninguna circunstancia fuera de lo normal, se retiraron.

22. Posteriormente y en diversas fechas, se solicitó a la directora del área de Atención a Víctimas del Delito, al titular de la agencia 3 del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga y al coordinador general de Delegados Regionales, todos de la PGJE, que remitieran copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del acta ministerial [...], relativa a la defunción de [agraviado], a fin de conocer las investigaciones realizadas y verificar si se acreditó la responsabilidad penal de algún servidor público en los hechos. Sin embargo, únicamente informaron que el acta ministerial mencionada no había sido localizada en los archivos de la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga y que no estaba registrada en los libros correspondientes.

23. El 20 de mayo de 2010 se solicitó al titular de los Servicios Médicos Municipales que identificara al médico que elaboró el parte [...], el 6 de junio de 2008, al [agraviado].

24. Oficio SMM/CRS/0538/2010, del 24 de mayo de 2010, firmado por la directora general de SMMTZ María del Consuelo Robles Sierra, mediante el cual informó que el médico César de Jesús Bernachi Delgadillo fue quien elaboró el parte médico [...] el del 6 de junio de 2008 al [agraviado].

## II. EVIDENCIAS

1. El 11 de junio de 2008, la oficina del Registro Civil número 1 de Guadalajara elaboró el acta de defunción [...] correspondiente a [agraviado], quien perdió la vida el 10 de junio de 2008 a las 17:30 horas, por contusión difusa de cráneo.

2. El 12 de junio de 2008, [quejosa] presentó queja por comparecencia a favor de su hermano [agraviado], en contra del personal que resultara responsable de la DGSPTZ, por la muerte de éste el pasado 10 de junio de 2008.

3. El 19 de junio de 2008, a las 11:00 horas, personal de esta visitaduría entabló comunicación telefónica con la quejosa, quien manifestó que en relación con los hechos en que falleció su hermano, informó que éste había sido puesto a disposición del juez mixto de Primera Instancia el 9 de junio de 2008.

4. El 5 de julio de 2008 se recibió el oficio 1565/2008, signado por el juez mixto de Primera Instancia, Fernando de Alba Paredes, mediante el cual rindió su

informe de ley, en el que manifestó las circunstancias en las que perdió la vida el [agraviado] el 10 de junio de 2008.

5. El 2 de julio de 2008 se recibió el oficio sin número, signado por el director general de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zuñiga, Emiliano Sandoval Delgado, mediante el cual rindió su informe en auxilio y colaboración. Manifestó que sí se hicieron las gestiones para trasladar al agraviado a una institución donde pudiera recibir la atención especializada que necesitaba. También aseguró que el personal a su mando hizo gestiones para que el agraviado fuera atendido.

6. El 2 de julio de 2008 se recibió el oficio DG/347/00/2008, signado por el director de Seguridad Pública, Emiliano Sandoval Delgado y por el subdirector administrativo de Seguridad Pública, Manuel Arión Jiménez Sánchez, ambos del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, mediante el cual, en acta circunstanciada, narran lo sucedido desde las 00:25 horas del sábado 7 de junio de 2008, cuando fue detenido el agraviado, hasta las 15:00 horas, momento en el que se percataron de que [agraviado], se encontraba sin vida.

7. El 6 de junio de 2008, a las 23:00 horas, se elaboró el parte de lesiones [...], por parte de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zuñiga, a nombre de [agraviado]. En el texto se advierte que las lesiones que presentaba, por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

8. El 7 de junio de 2008, Juan Manuel de Anda Rodríguez, elemento adscrito a la DGSPTZ, elaboró una constancia donde asentó que el agraviado fue esposado de pies y manos dentro de la celda, con la finalidad de evitar que se causara daño, ya que se golpeaba la cabeza contra los barrotes.

9. El 8 de junio de 2008, el oficial de barandilla Víctor Ramos Esquivel, redactó parte de novedades mediante el cual informó que al recibir su turno del 8 de junio de 2008, el agraviado se encontraba detenido desde un día antes. Mostró varios golpes visibles en el cuerpo, los cuales supuestamente fueron causados por un vehículo que lo embistió cuando intentaba huir.

10. Copia certificada del parte de novedades del 8 de junio de 2010, elaborado por el oficial de barandilla Juan Manuel de Anda, donde se anotó que los aros .670 y furi s/m .615 que se utilizaron para la detención del agraviado fueron

dañados por él mismo al presionarlos, por lo que le fueron liberadas sus muñecas y sus tobillos. También se menciona que el agraviado destruyó una taza del baño de la celda donde se encontraba.

11. Copia certificada de la nota de valoración médica relativa a la revisión que se le practicó a [agraviado], firmada por el médico Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, del 9 de junio de 2008, a las 2:00 horas, en la que se asentó que el agraviado presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en todo el cuerpo; huellas de sangrado en cráneo y signos clínicos de alteración emocional. Refirió autoagresión y lesiones con evolución variable, las más antiguas de 18 horas, y que por su situación no ponían en peligro la vida del agraviado.

12. Copia certificada de la valoración efectuada por el médico Humberto Ruelas Ruelas a [agraviado], solicitada por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández a las 02:00 horas del 9 de junio de 2008. En el texto se advierte que el agraviado presentaba comportamiento agresivo al momento de la inspección, contra los demás detenidos e incluso contra el mismo. Se mostraba desorientado en tiempo y espacio, más no en su persona; refirió tomar agua del sanitario, el cual se encontraba destruido, así como huellas de sangre en ventanillas ubicadas a más de dos metros de altura. Se solicitó una valoración psiquiátrica.

13. Parte 10777, elaborado por el médico Érick Chavira Reyes, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco, a las 17:00 horas del 9 de junio de 2008. Se manifiesta que [agraviado] presentaba equimosis en todo el cuerpo y una herida en la región occipital producida al parecer por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

14. Oficio SDT/0621/VI/08, signado por el subdirector técnico de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, José Francisco Valdez Sánchez, mediante el cual informa al director general de la misma dependencia que el agraviado le había dado un cabezazo en la cara al médico que iniciaba su revisión, y que había agredido también a los policías que lo custodiaban. También le informó que se le colocó en las celdas de barandilla, lugar donde causó daños.

15. Copia certificada del parte especial del 10 de junio de 2008, signado por el encargado de telecomunicaciones de la DGSPTZ, primer oficial Juan Manuel



Martínez Cordero, mediante el cual informó que a las 16:40 horas de ese día se solicitó una ambulancia para atender al agraviado de un dolor en el pecho, y que no pudieron auscultarlo completamente debido a que se mostró agresivo, por lo que el paramédico se retiró. Después a las 16:38 horas los policías Juan Manuel de Anda Rodríguez y Patricio Petatán Domínguez solicitaron de nuevo que regresara el paramédico, ya que [agraviado] no respondía los llamados. El médico al revisarlo informó su deceso, del que dijo ignorar las causas.

16. Copia certificada del parte de novedades del 10 de junio de 2008, signado por el encargado del turno 01 de la DGSPTZ, José Manuel Reyes Martínez, donde manifiesta que a las 15:00 horas se solicitó una ambulancia para el agraviado. Asimismo a las 16:27, ésta se retiró a atender otro servicio, y quedo en el lugar el médico de guardia Óscar Omar Márquez Cabrera, quien informó que el [agraviado] se encontraba sin vida.

17. Copia certificada del oficio sin número signado por el médico Óscar Omar Márquez Cabrera, mediante el cual informó de su participación en los hechos, el día que el agraviado perdió la vida, al director de SMMTZ Genaro Torres Vidrio, con atención al director de Seguridad Pública del mismo municipio, Emiliano Sandoval Delgado.

18. Copia certificada del oficio 458/2008, signado por el director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zuñiga, Emiliano Sandoval Delgado, dirigido a la jueza mixta de Primera Instancia en el Trigésimo Primer Partido Judicial, maestra Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez, donde le informa del fallecimiento del [agraviado], el cual se encontraba a su disposición desde el martes 9 de junio de 2008.

19. Copia certificada del oficio 469/RMTZ/2008, signado por los Alcaldes Jesús Ramón Ramírez Galván y René Ríos Hernández, mediante el cual remiten el parte de novedades del 9 de junio de 2008 al director de Seguridad Pública del municipio. En dicho parte se advierte que mediante oficio 956/2008, dentro de la averiguación previa, el agraviado ingresó a las 10:40 horas, por la presunta responsabilidad de lesiones.

20. Copia certificada del oficio 473/RMTZ/2008, signado por el encargado de la cárcel municipal, José Manuel Reyes Martínez, y el alcalde Jesús Ramón Ramírez Galván, ambos adscritos a la DGSPTZ, mediante el cual remiten el

parte de novedades del 10 de junio de 2008, donde sobresale el deceso del agraviado a las 16:27 horas.

21. El 8 de agosto de 2008 se recibió el oficio signado por el médico Humberto Ruelas Ruelas, mediante el cual rindió su informe de ley. En éste manifestó que el domingo 8 de junio de 2008 había iniciado su guardia transcurriendo el día sin llamados por parte de la DGSPTZ. Sin embargo, al día siguiente recibió una solicitud por parte de la agente del Ministerio Público de esa población, para brindar atención al agraviado en las celdas de la DGSPTZ, donde lo encontró desorientado y agresivo, por lo que realizó una nota médica recomendando una valoración psiquiátrica.

22. Copia del oficio 952/2008-IV, del 8 de junio de 2008, signado por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, mediante el cual le solicitó al alcaide municipal de Tlajomulco de Zuñiga, con atención al director de Seguridad Pública del citado municipio, que se le practicara una revaloración médica física y mental al agraviado.

23. El 24 de octubre de 2008 se recibió el oficio 546/2008, signado por la agente del Ministerio Público adscrita al municipio de Tlajomulco de Zuñiga cuando sucedieron los hechos, Juana Noriega Hernández, mediante el cual rindió su informe de ley. Negó los actos reclamados por la [quejosa], de quien, dice en ningún momento se presentó ante ella, y mucho menos a exhibir la documentación que mencionó.

Aunado a lo anterior, señaló que en el parte que le realizó el médico municipal al agraviado, solamente señaló las lesiones que éste se había causado al ser detenido, pero no que se encontraba afectado de sus facultades mentales. Por ello cuando se le notificó que el agraviado presentaba una conducta inconveniente, ésta solicitó una revaloración física y mental al agraviado y ordenó recabar un dictamen pericial realizado por un profesional del IJCF al no contar con los resultados del dictamen solicitado. Por tal motivo, elementos suficientes para ejercer acción penal, se resolvió la situación jurídica del agraviado mediante la remisión de todo lo actuado al juez mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga.

24. El 28 de octubre de 2008 se recibió el oficio 547/2008, signado por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, en el que informó que, sin recordar la fecha exacta, el alcaide en turno le comunicó que el [agraviado]

escandalizaba y le decía groserías al personal de la policía municipal, por lo que acudió a las instalaciones de la DGSPTZ, en compañía de la policía investigadora de guardia Mónica Márquez Quiñónez y Jesús Hernández Morales. Interrogó al agraviado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que había sido detenido, y éste respondió de manera cortés. Asimismo, le comentaron que ya había realizado el agraviado una llamada telefónica a sus familiares.

La representante social mencionó que al día siguiente, cerca de las 21:00 horas, el alcaide municipal le había informado que el agraviado se encontraba lesionándose solo, por lo que se acordó en actuaciones realizar una revaloración médica al agraviado.

25. El 4 de noviembre de 2008 se recibió el oficio sin número, signado por los Alcaldes municipales Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández y José Manuel Reyes Martínez, mediante el cual rindieron su respectivo informe de ley. Manifestaron que le dieron un trato respetuoso y digno al agraviado, y que actuaron conforme a sus atribuciones legales de protección y cuidado hacia él, y que el resultado de los hechos que se investigan no puede ser atribuido a sus personas, ya que en ningún momento se advirtió riesgo en la salud del [agraviado] y que él mismo, en diferentes ocasiones, fue revisado médicamente hasta que la evolución de su enfermedad desencadenó los resultados finales.

26. El 9 de junio de 2008, a las 10:51 horas, mediante oficio 957/2008, signado por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, fue recibida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tlajomulco de Zuñiga la averiguación previa [...], a fin de que abriera el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra de [agraviado], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones dolosas en agravio de Luis Martín Romero Ortiz.

27. Declaración del 7 de junio de 2008, signada por el policía José Manuel Muñoz Vargas, donde narra la forma en que detuvo al agraviado basado en la solicitud de apoyo que le hizo Luis Martín Romero Ortiz, quien resultó agredido físicamente por el agraviado, cuando éste intentaba abrir un vehículo estacionado en el palenque Santa Anita, ubicado en la calle Ramón Corona, casi esquina con Prolongación López Mateos, en San Agustín, donde Martín Romero trabaja como elemento de seguridad privada. Cuando era perseguido el agraviado resultó lesionado cuando lo embistió un vehículo que circulaba fuera del centro de espectáculos El Vaquero.

28. Transcripción que realizó la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, del parte médico 10750, extendido por personal de Servicios Médicos Municipales, a nombre del [agraviado]. En dicho parte se hace constar una herida localizada en región parietal izquierda, de 0.5 centímetros de longitud, que interesó cuero cabelludo, así como hematoma al parecer producido por agente contundente, localizado en frontal y muslos, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del agraviado y tardan menos de quince días en sanar. En esta actuación la autoridad asienta que la firma del médico resultó ilegible.

29. Transcripción que realizó la agente del Ministerio Público, Juana Noriega Hernández, del parte médico 10760, emitido por personal de Servicios Médicos Municipales, a nombre de Luis Martín Romero Ortiz. Se anotaron esguinces al parecer producidos por agente contundente localizado en columna cervical y lumbar, así como contusiones simples en molares y tórax anterior. Por su situación y naturaleza, estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. En esta actuación la autoridad asienta que la firma del médico resultó ilegible.

30. Oficio 707/2008 signado por el juez municipal por ministerio de ley Narciso Cezarez Rodríguez, mediante el cual puso a disposición de la agente del Ministerio Público al [agraviado].

31. Copia certificada de la ficha de ingreso del [agraviado], signada por los policías de línea José Manuel Muñoz Vargas y Azucena Plaza Martínez y el juez por ministerio de ley Narciso Cezarez Rodríguez, donde manifestaron haber detenido al agraviado cuando intentaba abrir un carro y al ser sorprendido había lesionado a un tercero. En su huida fue golpeado por un vehículo que le causó las lesiones que presentó en el parte médico 10750. El propietario del vehículo se negó a proporcionar sus datos generales y se retiró del lugar con todo y automóvil.

Fue arrestado a las 22:40 horas del 6 de junio de 2008 y remitido a las celdas a las 00:25 del 7 del mismo mes y año. Se dio vista de los hechos a la agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la agencia de Tlajomulco de Zúñiga.

32. Declaración del 8 de junio de 2008, de Luis Martín Romero Ortiz, dentro de la averiguación previa [...], donde formula formal querrela en contra de [agraviado] por las lesiones que éste le causó.

33. Fe ministerial de lesiones suscrita por la agente del Ministerio Público, Juana Noriega Hernández, donde se asienta que Luis Martín Romero Ortiz presentaba un collarín blando en color blanco, así como una faja en color negro que le presionaba el abdomen y espalda.

34. Declaración del 8 de junio de 2008 del [agraviado], cuya versión de los hechos coincide con la narrada por los elementos de Seguridad Pública. Sin embargo, se advierte que el agraviado se negó rotundamente a firmar y a estampar sus huellas de ambos pulgares.

35. Fe ministerial de constitución física, realizada a las 13:50 horas del 8 de junio de 2008, por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, donde se asienta que el [agraviado] presentaba huellas de violencia física externa, cinco excoriaciones en el brazo, y se apreciaba normal de sus facultades mentales, aunque con comportamiento agresivo. Se negó a firmar y a estampar sus huellas de ambos pulgares.

36. Declaración del 8 de junio de 2008, de los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga José Manuel Muñoz Vargas y Azucena Plaza Martínez, quienes manifestaron haber sido quienes aprendieron al [agraviado], por señalamiento directo de Luis Martín Romero Ortiz, ya que el agraviado había golpeado a este último en repetidas ocasiones. Por esta causa fue detenido y trasladado a las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales y luego a los separos de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

37. Constancia elaborada a las 23:30 horas del 8 de junio de 2008 por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, donde se asienta que el coordinador de barandilla Javier García Muñoz le informó por teléfono que el agraviado se encontraba agresivo y eufórico y que él mismo se había causado lesiones.

38. Acuerdo firmado a las 23:40 horas del 8 de junio de 2008 por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, donde solicita de manera urgente que el agraviado sea trasladado de nuevo a los Servicios Médicos Municipales para una revaloración médica tanto física como mental.

39. Constancia telefónica redactada por la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, a las 03:40 horas del 9 de junio de 2008, al área de Medicina Legal de la PGJE para solicitar un dictamen que determinara el estado mental del agraviado. Atendió la llamada el médico David Hinojosa, quien manifestó que el área indicada para ello era Psicología Forense, y manifestó que ésta cuenta con un horario de atención de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00 horas, y que no tiene personal de guardia los fines de semana.

40. Parte de lesiones 10834, practicado al agraviado a las 02:00 horas del 9 de junio de 2008 por el médico Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a los Servicios Médicos Municipales. En él se advierte que el agraviado presentaba diversas huellas de violencia externas, así como signos clínicos de alteración emocional, lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

41. El 9 de junio de 2008, la agente del Ministerio Público, Juana Noriega Hernández acordó solicitar al área de Psiquiatría del IJCF un dictamen relativo al agraviado para conocer si presentaba o no alteraciones en sus facultades mentales. Ello para saber si era imputable o inimputable.

Asimismo a las 6:00 horas, la citada servidora emitió la averiguación previa [...], incluyendo en ella todo lo actuado al juez mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, para que abriera el correspondiente periodo inmediato anterior a proceso en contra del agraviado, a fin de ponerlo a su disposición por el delito de lesiones dolosas contra de Luís Martín Romero Ortiz.

42. Acta ministerial, signada por el titular de la agencia III del Ministerio Público, licenciado Víctor Jesús Aceves Jiménez, mediante la cual elaboró constancia de un reporte entregado por el coordinador de Reclusorios Municipales, Juan Valtierra López, donde manifestaba que dentro de las celdas para detenidos por faltas administrativas se encontraba el cuerpo sin vida del agraviado.

43. Inspección ocular realizada el 10 de junio de 2008, a las 17:50 horas, dentro del acta ministerial [...] del lugar de los hechos, suscrita por el mismo representante social ya mencionado donde se entrevistó con los policías municipales Juan Manuel de Anda Rodríguez y Patricio Petatán Domínguez, quienes manifestaron que el agraviado se encontraba a disposición de la jueza

mixta del Trigésimo Primer Partido Judicial con sede en Tlajomulco de Zúñiga, y que habían solicitado al médico municipal Óscar Márquez Cabrera que lo auscultara, ya que lo había observado muy inquieto y continuaba golpeándose. Sin embargo, a los cinco minutos de que el médico lo revisó, se percataron de que el agraviado se encontraba inconsciente y presentaba ausencia de signos vitales.

44. Declaración rendida dentro del acta ministerial [...] por [...], madre del agraviado, quien manifestó que el 9 de junio de 2008 recibió una llamada del médico de guardia de la Cruz Verde de Tlajomulco de Zúñiga, quien le informó que su hijo estaba detenido y que se había autoagredido. Ella les manifestó que su hijo padecía un desequilibrio mental, y que lo controlaba un psiquiatra, por lo que tomaba pastillas de fluanxol de 5 miligramos, y supuestamente fue así como lo sedaron para que estuviera más tranquilo.

Manifestó que el 10 de junio de 2008, cerca de las 16:00 horas, acudió a la cárcel a ver a su hijo y se percató de que dentro de la celda se encontraban varios policías y personal médico, tratando de examinarlo, por lo que ella les ayudó a voltearlo y cuando salieron todos, ella se quedó un momento con su hijo. Después de que salió, como a los cinco minutos regresó a la celda y se percató de que su hijo ya estaba muerto.

[Mama del agraviado] señaló en su declaración que el médico revisó al agraviado y a pesar de que lo vio muy golpeado, hinchado y con moretes en todo el cuerpo, no hizo nada, supuestamente porque se encontraba a disposición del juzgado.

45. Oficio 8972/08/12CE/01, signado por los médicos Ana María Ramírez Pérez y Argelia Oropeza Virruett, adscritos al IJCF, mediante el cual remiten el resultado de la necropsia realizada al cuerpo del agraviado y su conclusión fue: “La muerte del [agraviado], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado”.

46. Oficio 61388/08/12CE/07LQ, signado por los peritos químicos Darío Molina Arvizu y Francisco Castro León, mediante el cual remiten el resultado de la alcoholemia practicada al cadáver del agraviado, y se concluye que los resultados de la prueba químico-colorimétrica era de 000 mg de alcohol/100 ml de sangre. Asimismo, por los resultados de los sueros hemoaglutinadores en

observación microscópica se concluyó que la muestra de sangre correspondía al grupo “O” RH positivo.

47. Oficio 61400/08/12CE/13LQ, signado por los peritos químicos José Luis Morales Ortiz y Darío Molina Arvizu, mediante el cual remiten el dictamen toxicológico practicado al cadáver del agraviado, de lo cual se concluyó que en la muestra de sangre correspondiente al [agraviado] no se encontraron metabolitos de drogas de abuso investigado.

48. Autopsia [...], practicada al cadáver del agraviado, por la médico Ana María Ramírez Pérez, según la cual el cuerpo presentaba una herida en la pierna derecha, equimosis múltiples, en diferentes estados evolutivos situadas en: región periorbicular bilateral, caras anterior y laterales del tórax, extremidades superiores e inferiores, excoriaciones dermoepidérmicas múltiples situadas en: rostro, extremidades superiores e inferiores, cara posterior del tórax, región lumbar, ambos glúteos, todas al parecer por agente contundente.

49. Oficio 459/2008, signado por el director general de Seguridad Pública, Emiliano Sandoval Delgado, dirigido al subdelegado regional de la PGJE mediante el cual le informaba sobre la muerte del agraviado dentro de una celda de la cárcel municipal, cuando éste se hallaba a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Partido Judicial, desde las 10:30 horas del 9 de junio de 2008, por su probable responsabilidad en el delito de lesiones cometidas en agravio de Luis Martín Romero Ortiz. Señaló que el agraviado había sido atendido desde las 15:00 horas del mismo día, por el médico Óscar Omar Márquez Cabrera.

50. Oficio sin número del 10 de junio de 2008, signado por el médico Óscar Omar Márquez Cabrera, mediante el cual informa al director de Servicios Médicos Municipales y al director de Seguridad Pública que acudió a la cárcel municipal a realizar una valoración del agraviado a quien encontró agitado, intranquilo, con múltiples hematomas en el cuerpo, con respiración rápida, ligera cianosis en dedos, y que al revisar los campos pulmonares y manos, comienza con actitud agresiva, por lo que no pudo valorársele completamente.

Después trató de comunicarse con su superior para solicitar el traslado, y en menos de cinco minutos se le informó que el agraviado estaba inconsciente, por



lo que realizó maniobras de RCP durante cinco minutos, sin respuesta, y a las 16:27 horas ya no se encontró vitalidad.

51. El 13 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 3743/08/III, signado por los elementos Juan Manuel de Anda Rodríguez, Víctor Ramos Esquivel y Patricio Petatán Domínguez, mediante el cual rindieron su respectivo informe de ley, en el que manifestaron que el agraviado se encontró en todo momento bajo disposición del Ministerio Público y posteriormente de la jueza mixta de Primera Instancia, ambos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que cualquier acción debía estar autorizada por autoridad competente.

Señalaron también que debido a que se encontraba sumamente agresivo, lo ingresaron a una celda de barandilla. Por último reiteraron que el agraviado no estaba a disposición de ellos, que se le atendió con trato digno y con respeto a sus derechos humanos, y que el resultado de los hechos que se investigan no puede ser atribuido a ellos, porque nunca advirtieron riesgo en la salud del agraviado. Argumentan que un médico lo revisó varias veces, hasta que la evolución de su enfermedad desencadenó los resultados finales.

52. El 13 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 3744/08/III, signado por el coordinador de la cárcel municipal, Juan Valtierra López, y por Javier García Muñoz, coordinador de Barandilla de la policía municipal, ambos de Tlajomulco de Zúñiga. Mediante dicho documento rindieron su respectivo informe de ley, en el que manifestaron que el agraviado se encontró en todo momento bajo disposición del Ministerio Público y posteriormente de la jueza mixta de Primera Instancia, ambos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que cualquier acción debía estar autorizada por autoridad competente.

Señalaron que los familiares del agraviado sabían que no estaba a su disposición, tal como obra en una constancia que elaboró la agente del Ministerio Público, en virtud de que los familiares acudieran con la jueza mixta a solicitar la autorización para que el agraviado fuera trasladado a un lugar donde pudiera ser atendido. Reiteraron que ellos, como autoridades administrativas, debían estar a la espera de lo que acordaran las autoridades judiciales, y respecto al agraviado cumplieron con dar los avisos correspondientes.

53. Oficio 0826/2008/C.A.A.J, signado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual informa que ni la

dirección pericial de ese instituto ni los peritos psiquiatras manifestaron haber recibido llamada alguna donde el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga les solicitara una valoración psiquiátrica del agraviado.

54. Copia certificada de la nota de valoración médica realizada al agraviado, signada por el doctor Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a los SMMTZ, del 9 de junio de 2008, a las 2:00 horas, donde se sugería valoración psiquiátrica para mejor tratamiento y adecuado diagnóstico, en dependencia correspondiente, ya que Servicios Médicos Municipales no cuenta con el área necesaria.

55. Copia certificada de la nota que elaboró el médico Érick Chavira Reyes, a las 17:00 horas del 9 de junio de 2008, donde se advierte que el agraviado padecía un trastorno psiquiátrico y que el domingo por la tarde tuvo alteraciones psicológicas. A las 18:00 horas de ese día se practicó la regulación médica 8686. A las 19:00 horas se entabló comunicación con personal de SAMU, quienes aceptaron el ingreso del agraviado al Casame, en El Zapote, para una valoración especializada y una eventual estancia prolongada. El médico dijo en la nota que se comunicaría con personal de la DGSPTZ a efecto de notificarles la aceptación del Casame.

56. Hoja de referencia 2157/20, signada por el médico Érick Chavira Reyes, a las 19:00 horas del 9 de junio de 2008, donde se advierte que solicitó apoyo para trasladar al agraviado al Casame.

57. Copia certificada de la nota escrita por el médico Érick Chavira Reyes, a las 19:15 horas del 9 de junio de 2008, donde se advierte que el policía Manuel Dávila Delgadillo manifestó que el agraviado no podía ser trasladado al Casame para su atención psiquiátrica especializada, por estar a disposición del juzgado.

58. Notificación que el 9 de junio de 2008, se le hizo al agraviado a cerca de donde se le informaba el contenido de la resolución donde se ratificó de legal su detención y se le señaló fecha y hora para que rindiera su declaración preparatoria. El notificador señaló que el agraviado se encontraba desorientado, pues se le preguntaba si entendía el contenido de la resolución y no contestaba nada, aunado a que su mirada todo el tiempo se mantuvo dirigida hacia la pared o al techo.

59. Declaración preparatoria de [agraviado], dentro del expediente 202/2008 el 9 de junio de 2008, a las 16:00 horas. El agraviado no respondió ningún

cuestionamiento. Tenían la mirada perdida y actuaba de forma extraña, por lo que se ordenó suspender la audiencia.

60. Certificación realizada a las 9:00 horas del 10 de junio de 2008 por el secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual hizo constar que el 9 de junio de 2008 se realizó la audiencia para que el agraviado rindiera su declaración preparatoria. El secretario manifestó que éste se encontraba muy agresivo y que al no poder controlarlo, siete policías municipales lo habían trasladado a servicios médicos municipales.

Asimismo, dio fe de que el agraviado presentaba diversos golpes en la cara y en diferentes partes del cuerpo, observables a simple vista. [Agraviado] no quiso que se le practicara una fe de lesiones, los agredió de palabra sin decir nada congruente.

61. Oficio del 10 de junio de 2008, mediante el cual la jueza mixta de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial por Ministerio de Ley, María Alminda Flores Valdés, nombró como perito psiquiatra al doctor Guillermo Sierra Guzmán, y como médico legista al doctor Genaro Vidrio Torres, director de los SMMTZ. En dicho acuerdo ordenó también girar oficio a los legistas citados para que en el término de veinticuatro horas le practicaran el dictamen psiquiátrico a [agraviado], y requirió al fiscal adscrito al Juzgado para que nombrara al perito que debería practicarle el dictamen psiquiátrico al aquí agraviado.

62. El 10 de junio de 2008, a las 14:05 horas, personal adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial, le notificó a la agente del Ministerio Público Ruth Amparo Guzmán Lino, quien en ese acto se dio por enterada. Firmó y nombró de su parte al doctor Carlos Guillermo Ochoa Lozano, del IJCF. El texto notificado dice lo siguiente:

El suscrito notificador hace constar que una vez que le fue leído al presente acuerdo al inculpado [agraviado], con el fin de enterarlo y notificarlo del mismo contenido, se aprecia que el inculpado se encuentra desorientado toda vez que se le pregunta si entendió el contenido del acuerdo y no contesta nada, se aprecia su mirada hacia la pared o techo aparentemente como si estuviera mal de sus facultades mentales y no habla ni manifiesta nada, lo que se levanta para constancia.

63. Oficio 458/2008, del 11 de junio de 2008, firmado por el director de la DGSPTZ, maestro Emiliano Sandoval Delgado, dirigido a la jueza mixta de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial, Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez, en el cual manifestó:

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el día de ayer 10 de junio del presente año en curso aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, falleció en el interior de una celda de la cárcel municipal, el interno que respondía al nombre del [agraviado] el cual era atendido desde las 15:00 quince horas por el doctor Oscar Omar Márquez Cabrera de los servicios médicos municipales, tomando conocimiento del deceso el agente del Ministerio Público licenciado Víctor Jesús Aceves Jiménez, quien dio aviso al personal de los servicios médicos forenses (SEMEFO) quienes procedieron a levantar el acta de policía judicial correspondiente.

El interno [agraviado], estaba a su disposición desde las 10:30 diez horas con treinta minutos del día martes 9 de junio del presente año, por consignación realizada de la averiguación previa [...], por la probable responsabilidad del delito de lesiones cometidas en agravio de Luis Martín Romero Ortiz, numero de expediente 202/2008.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.

64. Oficio del 11 de junio de 2008, mediante el cual la jueza mixta de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial por Ministerio de Ley, María Alminda Flores Valdés, recibió el oficio 458/2008, del 11 de junio de 2008, firmado por el director de la DGSPTZ, maestro Emiliano Sandoval Delgado. Ella, a su vez, ordenó girar oficio al subdelegado regional zona centro, para que a la brevedad remitiera a ese tribunal copias certificadas de la necropsia que llegara a practicársele al fallecido [agraviado].

65. Acuerdo del 19 de enero de 2009, mediante el cual personal de esta Comisión recibió el oficio 4159/2008, firmado por la jueza mixta de Primera Instancia por Ministerio de Ley en Tlajomulco de Zúñiga, María Alminda Flores Valdés, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente penal [...], instruido en contra del agraviado, por la probable responsabilidad en el delito de lesiones.

66. Oficio 0075/2009, del 21 de enero de 2009, firmado por la directora general interina de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, doctora Leticia González Rubio, al cual anexó:

- a) Bitácora 04612, del 9 de junio de 2008, donde consta que una ambulancia salió de sus instalaciones hacia barandilla.
- b) Nota de valoración médica del 9 de junio de 2008, donde se sugiere solicitar una interconsulta de Psiquiatría a la dependencia correspondiente.
- c) Parte de lesiones 10834, del 9 de junio de 2008, a las 2:00 horas.
- d) Copia simple de valoración médica del 9 de junio de 2008, a las 17:00 horas, donde se revalora al paciente en calidad de detenido y a las 18:00 horas se solicita e inicia su atención médica.
- e) Parte de lesiones 10777, del 9 de junio de 2008.
- f) Nota médica del 9 de junio de 2008, donde se refiere, en voz del oficial Manuel Dávila Delgadillo, que no es posible el traslado del detenido para la atención médica especializada en Psiquiatría, por estar a disposición del juzgado.
- g) Hoja de referencia 2157, del 9 de junio de 2008, a las 19:00 horas, donde se especifica que el paciente fue aceptado en el Caisame.
- h) Bitácora 04619, en donde consta que una ambulancia salió de las instalaciones con destino a la barandilla de la DGSPTZ.
- i) Parte de atención médica prehospitalaria del 10 de junio de 2008, a las 15:40 horas.
- j) Nota médica del 10 de junio de 2008, donde se declara el deceso.

67. Oficio 038/2009, firmado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, al cual agregó otros oficios signados por el director de Dictaminación Pericial, en los que informó que no tenía personal de guardia en el área de Psiquiatría en horas y días inhábiles. Asimismo, informó que el oficio 955/2008 había sido recibido por el IJCF, pero no había sido localizado.

68. Oficio firmado por el director general de la DGSPTZ, Emiliano Sandoval Delgado, mediante el cual manifestó que no existió registro de la llamada

telefónica del ahora occiso con sus familiares, por el estado de salud mental de éste.

69. Oficio 0083/2009/C.A.A.J., signado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, Martín Alberto García Santana. A dicho documento anexó el informe rendido por el director de Dictaminación Pericial, donde se dice que no había sido localizado el oficio 955/2008, de la averiguación previa [...] mediante el cual se les solicitó practicar un dictamen pericial a [agraviado]. Dice también que dicho oficio presuntamente se giró a las 04:25 horas del 9 de junio de 2008, y a las 6:00 horas del mismo día fue resuelta la indagatoria.

70. Acuerdo del 1 de abril de 2009, mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración del director del Servicio Médico Forense (Semefo), Mario Rivas Souza, para que remitiera copia certificada del protocolo de autopsia practicada al cuerpo del [agraviado], y el resultado de dicha inhumación. En el mismo acuerdo se le pidió al agente del Ministerio Público Investigador II, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el acta ministerial 193/2008, que se inició con motivo del deceso del [agraviado].

71. Testimonial a cargo de Jesús Hernández Morales, rendida en las instalaciones de esta Comisión el 7 de abril de 2009, quien en uso de la voz manifestó:

El motivo de mi presencia es en calidad de testigo respecto a los hechos investigados en la presente inconformidad, toda vez que, sin recordar la hora mes o día exacto pero en el año de 2008, cuando me desempeñaba como agente de la Policía Investigadora adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en ese día en particular a mi compañera Mónica Márquez Quiñones estábamos de guardia y la licenciada Juana Noriega Hernández, nos solicitó el apoyo para acompañarla a los separos de Seguridad Pública donde se encontraba detenida una persona del sexo masculino y lo cual es un procedimiento normal, una vez que llegamos yo me quedé en la comandancia de la Policía Investigadora que esta junto a Seguridad Pública, en tanto, la licenciada Juana y Mónica ingresaron a los separos a ver al detenido; transcurridos unos quince minutos mis compañeras de trabajo salieron de los separos, entonces varios policías municipales que ahí se encontraban le comentaron a Mónica que a ella si le hacia caso el detenido, incluso a forma de vacilada le decían “yo creo que le gustaste, mira que tranquilo esta”, posteriormente ingresé al baño que esta junto a las celdas y observé a la persona detenida, quien No presentaba ninguna huella de violencia física, herida u otra situación anormal, incluso le pregunté que como estaba y me respondió que tranquilo y se sentó, entonces después de ir baño nos retiramos los tres de lugar; siendo todo lo que tengo que manifestar.

72. Testimonial a cargo de Mónica Esther Márquez Quiñones, rendida en las instalaciones de esta Comisión el 7 de abril de 2009, quien en uso de la voz manifestó:

El motivo de mi presencia es en calidad de testigo respecto a los hechos investigados en la presente inconformidad, toda vez que me desempeño como elemento de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el mes de junio del año próximo pasado, cuando estaba adscrita a la Agencia del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mi compañero Jesús Hernández Morales y yo estábamos de guardia, siendo aproximadamente las 22:00 horas, la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público nos solicitó que la acompañáramos a los separos de Seguridad Pública a ver a un detenido, una vez ahí mi compañero Jesús se quedó en la entrada donde se ubica la oficina de la Policía Investigadora y la licenciada Juana y yo entramos a las celdas a ver al detenido, donde estaba una persona del sexo masculino, quien mostraba una conducta coherente, tranquila, sin huellas de violencia física, a quien le pregunté que como estaba y contestó que bien, que ya se quería ir, entonces al no existir ninguna circunstancia fuera de lo normal, optamos por retirarnos, e incluso al ir saliendo, los policías me empezaron a tirar carrilla ya que me decían que yo le había gustado al detenido porque lo deje muy tranquilito, siendo todo lo que tengo que manifestar.

73. Oficio del 4 de agosto de 2009, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, mediante el cual informó que respecto al acta ministerial [...], él no tuvo ninguna intervención y quien tomó conocimiento de ésta fue la agencia III.

74. Oficio 621/2008, del 14 de agosto de 2009, firmado por el titular de la agencia III del Ministerio Público Investigador de Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Oswaldo Delgadillo Villanueva, mediante el cual refirió que no le fue posible localizar en los archivos el acta ministerial [...], de la cual agrega que no le fue entregada cuando tomó posesión el 4 de junio de 2009.

75. Oficio SMM/CRS/0538/2010, del 24 de mayo de 2010, firmado por la directora general de Servicios Médicos Municipales, María del Consuelo Robles Sierra, mediante el cual informó que el médico César de Jesús Bernachi Delgadillo había sido el autor del parte médico 10750, del 6 de junio de 2008, relativo al [agraviado].

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la propiedad y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Estará basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

## DERECHO A LA VIDA

No obstante que el término derecho a la vida no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que el término “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente. Lo anterior se complementa con lo que diversos instrumentos y organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos han destacado respecto al derecho a la vida y que nos permiten, en una interpretación sistémico-externa, sustentar su existencia sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, en el párrafo 5º de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se



reconoce sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado acepta el deber de tutelar y garantizarlo.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad, que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, señala en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 4º: “Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>†</sup>

Por su parte, el Código Internacional de Ética Médica, creado por la Asociación Médica Mundial, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM, en Londres, Inglaterra, en octubre 1949, destaca entre los deberes de los médicos en general así como sus deberes hacia los enfermos, lo siguiente:

- El médico debe, en todos los tipos de práctica médica, dedicarse a proporcionar su servicio médico competente, con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana.

---

<sup>†</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

- El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.
- El médico debe a sus pacientes todos los recursos de su ciencia y toda su lealtad. Cuando un examen o tratamiento sobrepase su capacidad, el médico debe llamar a otro médico calificado en la materia.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES  
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por

encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

#### PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.<sup>‡</sup>

En su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>§</sup> Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

---

<sup>‡</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>§</sup> Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La violación del derecho a la vida en agravio del [agraviado] queda debidamente acreditada con las evidencias marcadas con los números 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 25, 27, 31, 42, 43, 45, 48, 49, 51, 52 y 65.

La muerte del [agraviado] quedó acreditada con la necropsia 1295/08, practicada por la médica Ana María Ramírez Pérez, adscrita al IJCF, de la cual se desprende que el cuerpo del agraviado presentaba una herida en la pierna derecha; equimosis múltiples en diferentes estados evolutivos situadas en región periorbicular bilateral, en caras anterior y laterales del tórax; en extremidades superiores e inferiores; excoriaciones dermoepidérmicas múltiples situadas en rostro, en extremidades superiores e inferiores; cara posterior del tórax, en región lumbar y en ambos glúteos; lesiones producidas al parecer por agente contundente. En dicha necropsia también se asentó que la muerte del agraviado se debió a las alteraciones en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

Asimismo, la causa directa de fallecimiento del [agraviado], fue la falta de atención médica especializada para su enfermedad, ya que se tenía como antecedente que la progenitora del agraviado la [...] había informado a la DGSPTZ que su hijo tenía varios años recibiendo atención psiquiátrica y que necesitaba medicamento. Así se advierte en la evidencia 44, que pone en relieve un trato indigno por parte de elementos policíacos adscritos a la DGSPTZ, ya que, si bien el agraviado se mostró agresivo en un principio, su temperamento y actitudes fueron evolucionando durante el tiempo que duró su detención. Prueba

de esto fueron los destrozos que causó dentro de la celda y las graves lesiones que se ocasionó, sin que ninguna autoridad lo atendiera o velara por su integridad física.

Es importante señalar que los policías municipales que se encargaban de custodiar al [agraviado] manifestaron en todos sus informes haberse dado cuenta de su comportamiento y haberlo notificado a sus superiores, pero jamás le brindaron la atención especializada que requería. Se limitaron a redactar actas circunstanciadas e informes de lo que acontecía, sin demostrar que hubieran hecho algo para impedir que el mismo agraviado se lesionara o al menos para proporcionarle la atención médica que requería con ello demostraron que no saben manejar este tipo de situaciones, a pesar de que estuvo bajo su custodia cuatro días.

La situación del agraviado dentro de la celda fue alarmante desde su ingreso, ya que, como se advierte del parte de lesiones que le practicó el médico César de Jesús Bernachi Delgadillo, adscrito a SMMTZ, a las 23:00 horas del 6 de junio de 2008 el agraviado presentaba una lesión en la región periorbitaria izquierda, que se fue agravando, ya que en los partes médicos posteriores, éste presentaba cada vez más lesiones, las cuales le provocaron la muerte. Sin embargo, los médicos que lo atendieron y elaboraron los partes de lesiones César de Jesús Bernachi Delgadillo, Humberto Ruelas Ruelas y Érick Chavira Reyes, manifestaron que dichas lesiones, “por su naturaleza” no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. Debe señalarse que en algunos partes la firma del médico es ilegible y carecen de sello o nombre del médico (evidencias 7, 11, 12, 13, 21, 28, 29, 35, 38, 40, 44, 54, 55, 56 y 57).

Por otro lado, la actuación de la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández no fue la adecuada, ya que se entrevistó con [agraviado] en la cárcel municipal a las 21:40 horas del 7 de junio de 2008 y no fue hasta el 9 de junio del mismo año, a las 2:00 horas, cuando solicitó el apoyo de un médico adscrito a los SMMTZ para que realizara una revaloración de la salud del agraviado. Sin embargo, éste se encontraba lesionado desde su detención y necesitaba una atención especializada que nunca se le dio, (evidencias 3, 22, 23, 24, 35, 36, 37 y 38).

En sus informes, la representante social manifestó que el agraviado se encontraba a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia, tal y como se advierte en las evidencias 26 y 41, pero dijo a fin de que le solicitó al área de Psiquiatría del IJCF que dictaminara la situación del agraviado con carácter de

urgente, para conocer si presentaba o no alteraciones en sus facultades mentales a fin de determinar si era imputable o inimputable. Sin embargo, fue imposible localizar físicamente el comunicado dirigido al IJCF, del que solo se encontró registro en la bitácora de Oficialía de Partes de esa institución (evidencias 23, 39, 40, 53, 67 y 69), por lo cual la actuación de la agente del Ministerio Público el trato que le brindó al agraviado no fueron apegados a la ética jurídica y a las atribuciones que la Ley Orgánica de la PGJE, la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández debió velar por la legalidad y el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, y en el mismo sentido promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, ya que el agraviado se encontraba a su disposición, vigilado por elementos de seguridad pública de Tlajomulco de Zúñiga. Debido a ello, su responsabilidad en los hechos es proporcional a la de las demás autoridades responsables.

Asimismo de conformidad con la Ley Orgánica mencionada, la fiscal debió cuidar el óptimo desarrollo del proceso y aplicar las normas inherentes al caso por lo que al informar que el agraviado se encontraba a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga en el momento de su deceso es tratar de evadir y encubrir la responsabilidad tanto de los elementos policiacos de la DGSPTZ, como de ella misma.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]



Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Evidentemente, el [agraviado] no recibió un trato acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar humanamente aceptadas. Tanto los policías adscritos a la DGSPTZ como los médicos de los SMMTZ y la agente del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de omitir conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, tal como se acredita en el cuerpo de la presente Recomendación, con las evidencias 8, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 38, 40, 43, 51, 60 y 66.

El agraviado recibió un trato denigrante por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, quienes no le proporcionaron una atención médica adecuada, pues ante la enfermedad que padecía necesitaba ciertos medicamentos para el desarrollo normal de su vida diaria. Por tanto, la ineficiente atención eficiente por parte de los médicos adscritos a los SMMTZ, aunada a la falta de profesionalismo y responsabilidad de todos los servidores públicos adscritos a la DGSPTZ responsables, junto con el trato que le proporcionó la agente del Ministerio Público, fueron los factores que derivaron en el fallecimiento del agraviado.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al

orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

El derecho a la legalidad encuentra su fundamentación en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

#### Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977:

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan

constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Declaración de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990:

4. [...]

El papel fundamental del médico es aliviar el sufrimiento del ser humano, sin que ningún motivo, personal, colectivo o político, lo aleje de este noble objetivo.

El derecho humano a la vida es condición *sine qua non* para que el ser humano pueda desarrollar todas sus potencialidades y aparece, lógicamente, como uno de los derechos más importantes, ya que es indispensable para la existencia de los demás derechos. Debido a su importancia, y en el caso en concreto en el que ha ocurrido la violación del derecho a la vida de [agraviado], ésta fue causada por la deficiente atención médica que se le proporcionó. Al respecto, ni los elementos de la DGSPTZ responsables de su custodia ni los médicos obligados a cuidar y proteger su salud atendieron de manera puntual la normativa que los obliga al trato y servicio que deben brindar al detenido. En esta forma vulneraron también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que pasaron por alto las normas que regulan estos casos especiales.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público, son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

## Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

### Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la



comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;...

### Ley General de Salud:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales, y
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

La NOM-025SSSA2-1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre de 1995, establece en sus artículos 8.1, 8.2, 8.4 y 8.9, que los internos que padezcan alguna enfermedad mental deben recibir un trato digno; no serán sujetos de discriminación; tendrán derecho a recibir atención médica profesional y espacio seguro, y también tienen derecho a recibir atención médica especializada.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

## Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

Artículo 5°. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

[...]

b. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.

## Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

Artículo 51. Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico del Juzgado Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado] se acreditó en virtud de que los servidores públicos responsables no cumplieron con su obligación de actuar con apego al orden jurídico para evitar perjuicios indebidos en contra del titular, como resultado de la inadecuada aplicación del derecho. Pasaron por alto disposiciones relacionadas con el servicio público, con sus obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, incurriendo en una deficiencia de dicho servicio y en abuso o ejercicio indebido de su empleo o cargo (evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 66 inciso b, c, d, e, f, g, h, i, 67, 68, 71, 72, 73, 74).

Es importante señalar que los servidores públicos responsables presentaron como medios de convicción diversos documentos que fueron elaborados en la DGSPTZ, como los informes de detención del agraviado y actas circunstanciadas donde hacían una relación de los hechos ocurridos durante el tiempo que el agraviado se encontró detenido. Sin embargo, debe resaltarse que en el acta circunstanciada DG/347/00/2008, del 10 de junio de 2008, supuestamente se menciona cómo ocurrieron los hechos de forma cronológica: en primer termino, que el agraviado se encontraba lesionado desde el momento de su detención, según consta en el parte médico 10750 elaborado por los SMMTZ a las 23:00 horas del 6 de junio de 2008. Posteriormente, a las 8:00 horas del día antes señalado, el custodio del área de barandilla Juan Manuel de

Anda Rodríguez informó que era necesario esposar al agraviado de pies y manos, ya que él mismo se agredía. Trece horas después, es decir, a las 21:40 horas del 6 de junio de 2008, la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, a solicitud del oficial de barandilla Víctor Ramos Esquivel, acudió a las instalaciones donde se encontraba detenido el agraviado, para observar su situación. Al darse cuenta del estado en el que éste se encontraba, [agraviado] solicitó una revaloración médica.

A pesar de todo, en el acta circunstanciada DG/347/00/2008 no se menciona ningún hecho o suceso que ocurriera, relativo a la salud del agraviado durante todo el día 8 de junio de 2008. Esto se corrobora con el contenido del informe de ley del médico Humberto Ruelas Ruelas, en el cual se advierte que el domingo 8 de junio de 2008 pasó el día sin llamados, solicitudes o alertas de la Dirección de Seguridad Pública para ofrecer atención a los detenidos.

Los médicos responsables de proporcionarle atención médica al agraviado nunca recordaron los principios de la Declaración de Ginebra, adoptada por la 2ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Ginebra, Suiza, en septiembre de 1948. El texto de esta declaración es utilizado como juramento cuando alguien es admitido como miembro de la profesión médica, la cual, para el caso concreto, menciona que los médicos ejercerán la profesión a conciencia y dignamente; velarán ante todo por la salud de su paciente con el máximo respeto por la vida humana.

Durante la integración del presente expediente es de resaltar que en el periodo probatorio, los médicos adscritos a los SMMTZ redactaron diversos documentos en varias ocasiones, consistentes en partes médicos de lesiones practicados al agraviado y notas relativas a la atención médica que se le brindó. Por su parte, la agente del Ministerio Público proporcionó casi toda la documentación para acreditar su dicho, en virtud de haber solicitado auxilio de las dependencias encargadas de brindar atención a los detenidos. Se destaca que el auxilio del IJCF no pudo ser acreditado por no haberse localizado el oficio que supuestamente se elaboró para que se le practicara un dictamen psiquiátrico al agraviado.

Es muy importante resaltar además el hecho de que la agente del Ministerio Público haya presentado como prueba el testimonio de los dos policías investigadores del estado, a saber: Mónica Esther Márquez Quiñones y Jesús Hernández Morales, quienes la acompañaron el día que supuestamente se

entrevistó con el agraviado. Se hace hincapié en que el último de estos elementos manifestó haberse quedado fuera de las instalaciones, por lo que no estuvo presente durante la entrevista de la agente del Ministerio Público con el agraviado. Sin embargo, aseveró que después él ingresó a los sanitarios y vio que el agraviado no presentaba ninguna huella de violencia física, herida u otra situación anormal, y que al preguntarle cómo se encontraba, el agraviado le contestó que estaba tranquilo.

De acuerdo con su testimonio, la policía investigadora Mónica Esther Márquez Quiñones manifestó haber ingresado a la celda junto con la agente del Ministerio Público para que ésta se entrevistara con el detenido. Dice que éste mostraba una conducta coherente, tranquila y sin huellas de violencia física. La representante social le preguntó cómo estaba y él contestó que bien; entonces, al no existir ninguna circunstancia fuera de lo normal, se retiraron.

Lo anterior demuestra la falta de verdad en los testimonios de los policías investigadores, ya que si bien es cierto que ambos acompañaron a la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández, es difícil creer que no se hubieran dado cuenta de que el agraviado se encontraba lesionado, como se acredita con el parte médico 10750 y con la fe ministerial de constitución física que practicó la agente del Ministerio Público mencionada. Ella asentó en dicho documento que [agraviado] presentaba huellas de violencia física externa; cinco excoriaciones en el brazo, y que se apreciaba normal de sus facultades mentales y con comportamiento agresivo. Sin embargo, asentó que el agraviado se negó a firmar y a estampar sus huellas de ambos pulgares.

Los policías investigadores Mónica Esther Márquez Quiñones y Jesús Hernández Morales fueron irrespetuosos con esta institución al mentir durante la testimonial que rindieron, ya que al testificar falsamente faltaron gravemente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con los que debe guiarse todo servidor público.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado] fue violado no solamente en vida, sino también después de muerto, pues además de no haber recibido la adecuada atención médica y fallecer por tal motivo dentro de las celdas municipales, la averiguación previa [...] iniciada por esta causa no tuvo una integración adecuada. Ésta careció de investigación y de un resguardo responsable, ya que la agencia III del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga que se encargó de integrar el expediente no pudo remitirlo a esta

Comisión, con lo que se demuestra la falta de profesionalismo, sigilo, responsabilidad y ética en el desempeño de su cargo.

Resulta, por tanto, que la documentación presentada por las autoridades señaladas como responsables no fue suficiente para desvirtuar lo señalado por la parte quejosa. Al contrario, con las evidencias descritas en el punto II de la presente Recomendación se acreditó plenamente la existencia de violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Este derecho consiste en vigilar que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, para evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Es oportuno citar aquí el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, donde se establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

Esta misma ley, en su artículo 8º, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

#### Consideraciones complementarias

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse con respeto a los ciudadanos y a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal y la dignidad.

Por otra parte, a fin de evitar la impunidad de los servidores públicos, cuando éstos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos,

es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la PGJE, mediante la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito, y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Orgánica de la PGJE, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida en contra de John Alonso Gaspar Cruz merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.\*\*

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,†† principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

---

\*\* Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

†† Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,<sup>‡‡</sup> y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho del ofendido; es decir, de los parientes directos de la víctima a la reparación del daño, ya que en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora occiso como por la deficiente atención

---

<sup>‡‡</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).



médica que se le proporcionó durante su detención, propiciando el trágico desenlace.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>§§</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva<sup>\*\*\*</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

---

<sup>§§</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>\*\*\*</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>†††</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están

---

<sup>†††</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a éste una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal

de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) deL 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.



Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el presente caso, [agraviado] no puede ser resarcido totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, la autoridad violadora, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, debe retribuir a los familiares directos, en numerario, el derecho violado, y garantizar que en lo sucesivo hechos como éste no vuelvan a repetirse. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

Las autoridades municipales, titulares del poder que ejercieron servidores públicos de la DGSPTZ, quienes vulneraron los derechos del ahora occiso. Los médicos adscritos a los SMMTZ atendieron de forma rutinaria a [agraviado], quien desde el momento en que fue privado de su libertad quedó en manos del Estado que, por tanto, adquirió la obligación de garantizar su vida. Sólo uno de los médicos se preocupó por solicitar atención psiquiátrica para el agraviado, la cual requería una autorización para trasladarlo al Caisame. Como dicha autorización fue negada, los otros dos médicos se limitaron a mencionar que el agraviado necesitaba atención especializada, apoyados en el argumento irresponsable de que las lesiones que presentaba [agraviado], “por su naturaleza” no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>\*\*\*</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte del [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

---

<sup>\*\*\*</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández, José Manuel Reyes Martínez, Víctor Ramos Esquivel, Javier García Muñoz, Juan Valtierra López, Juan Manuel de Anda Rodríguez y Patricio Petatán Domínguez, todos ellos elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, así como la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público quien ahora se encuentra como titular en el municipio de Ixtlahuacán del Río, y resultara responsable de la integración de la averiguación previa [...], violaron los derechos humanos a la vida, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Realicen las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a favor de los deudos de [agraviado], la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo por el actuar irregular de los policías

de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga involucrados en la presente Recomendación. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF de ese municipio para que los deudos de [agraviado], reciban atención médica y psicológica durante todo el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que aún puedan estar padeciendo por los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del Ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a los deudos del [agraviado].

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Jesús Ramón Ramírez Galván, René Ríos Hernández, José Manuel Reyes Martínez, Víctor Ramos Esquivel, Javier García Muñoz, Juan Valtierra López, Juan Manuel de Anda Rodríguez, Patricio Petatán Domínguez, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, tramite la inscripción de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Quinta. Se ordene a quien corresponda la instalación de una mesa de trabajo con la finalidad de que sean escuchadas las propuestas que con relación a la seguridad pública en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga tenga la parte quejosa.

Sexta. Se imparta un curso de capacitación como parte de un programa de profesionalización en el servicio, para todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública municipal.

Séptima. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

- a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten lesiones o padecimientos graves, agudos o mentales, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo especializado, para brindarles una eficiente atención médica.

- b) Que en lo sucesivo todas las notas médicas que integren el expediente clínico de los pacientes que son atendidos en los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, sean firmadas por dos médicos, que deben estampar su nombre y firma de forma legible.
- c) Que el personal médico municipal y de custodia, reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, lo anterior para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.
- d) Ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia tales como botiquines y personal policíaco capacitado en primeros auxilios.
- e) Se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales.
- f) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

Al procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Realicen las acciones necesarias a efecto de que la dependencia que representa pague a favor de los deudos de [agraviado], la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo por el actuar irregular de la agente del Ministerio Público Juana Noriega Hernández. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación.

Segunda. Gire instrucciones a la Contraloría Interna o a quien haga las funciones correspondientes de la dependencia a su cargo para que inicie, tramite y

concluya procedimiento administrativo en contra de la licenciada Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público, quien ahora se encuentra como titular en el municipio de Ixtlahuacán del Río, y que resultó responsable de la integración de la averiguación previa [...], instaurada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en contra del [agraviado], en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia y defensa de la citada autoridad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser aflictivas, ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de la licenciada Juana Noriega Hernández, quien ahora se encuentra como titular en el municipio de Ixtlahuacán del Río; ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Se le exhorta para que con fundamento en el artículo 55 bis, se inicie una investigación en contra de los policías investigadores Jesús Hernández Morales y Mónica Esther Márquez Quiñónez, quienes testificaron falsamente ante esta defensoría de los derechos humanos, y en caso de resultar responsables se les inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia y defensa.

Quinta. Inicie investigación respecto a la actuación del agente del Ministerio Público que resulte responsable de la integración del acta ministerial [...], relativa al deceso del [agraviado], misma que comenzó a integrarse en la agencia 3 de Tlajomulco de Zúñiga, ya que las actuaciones de ésta supuestamente se encuentran extraviadas, por lo que independientemente del delito que esto constituye, se le exhorta para que tramite y concluya procedimiento



administrativo al agente del Ministerio Público que resulte responsable de la integración y resguardo de las actuaciones del acta citada, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia y defensa.

Peticiones de carácter general al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un *Manual de procedimientos para la DGSTZ*, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.

Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, deberá capacitar a todos los elementos de la DGSTZ.

Segunda. Se establezca como requisito de admisibilidad para formar parte del cuerpo de seguridad pública municipal la capacitación en la Academia de Policía del Estado, complementada con el conocimiento del manual propuesto en el punto anterior de la presente Recomendación.

Tercera. Giren instrucciones para que, tratándose de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se actúe conforme a derecho y acorde a las particularidades de cada evento; se proceda de inmediato al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado; se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública.

Cuarta. Se haga explícito en su normativa municipal el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo, de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Quinta. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Sexta. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública y se inicie un proceso de profesionalización basado en el reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Séptima. Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Octava. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente